

CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO 544053103001-2020-00197-00 DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA ANA MARIA HUERTAS ENTRENA

maritza chacon <marimos23@hotmail.com>

Mar 26/01/2021 16:47

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerencia@irmsas.com <gerencia@irmsas.com>

1

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVO Y ANEXOS.pdf;

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

Radicado: 54405310300120200019700

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandada: ANA MARIA HUERTAS ENTRENA

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVO HIPOTECRIO

Comendidamente adjunto Contestación demanda con anexos dentro del contenido de la referencia. Ésta es remitida simultáneamente a los apoderados de la entidad demandante.

Cordialmente;

YUDITH MARITZA CHACON MOLINA

Abogada y Asesora de Seguros

Tel: 3133308760 - 5834280

YUDITH MARITZA CHACÓN MOLINA

ABOGADA

Se Tramitan actuaciones Notariales y Procesos Cíviles, Comerciales, Laborales, de Familia y Administrativos

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

E. S. D.

RADICADO: 544053103001-2020-00197-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: ANA MARIA HUERTAS ENTRENA

YUDITH MARITZA CHACÓN MOLINA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.362.600 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 174.670 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada de la señora **ANA MARIA HUERTAS ENTRENA**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 60.335.366 de Cúcuta, según poder que adjunto, mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, me permito concurrir ante su despacho, para dar contestación a la demanda interpuesta contra mi poderdante, dentro del contenido de la referencia, rogando al despacho se declaren infundadas las pretensiones, de conformidad a los siguientes fundamentos fácticos y legales que expondré a continuación:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EN CUANTO A LOS HECHOS:

HECHO 1: Es cierto, tal como se desprende del documento adjunto.

HECHO 2: Es cierto, tal como se desprende del documento adjunto.

HECHO 2.1: Es cierto, tal como se desprende de los documentos adjuntos.

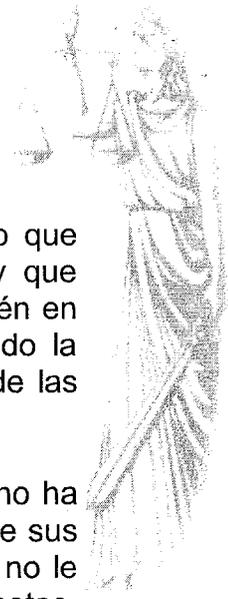
HECHO 2.2: Es cierto, conforme título adjunto; pero revisada la liquidación realizada por la demandante y que corresponde a la pretensión del numeral **1.2**, no corresponde a la realidad, toda vez, que el valor es inferior al allí mencionado, es decir, corresponde a la suma de \$7.574.880.

HECHO 2.3: Es cierto PARCIALMENTE, toda vez que mi mandante solicitó en reiteradas oportunidades a la demandante, se refinanciera su crédito, se le otorgara el beneficio que se estableció por el Gobierno Nacional por la emergencia sanitaria y establecido en instrucciones dadas por la Superintendencia Financiera de Colombia en CIRCULARES EXTERNA # 007 Y 014 DE 2020, pero la demandante hizo caso omiso a dichos requerimientos.

La demandada ha enviado peticiones, así mismo, ha realizado solicitudes vía whatsapp con la funcionaria de Bancolombia encargada de su crédito, señora Gisela Viviana Pineda para buscar solucionar la dificultad con su crédito, pero ha sido imposible, se han negado rotundamente, así como que le negaron acceder al beneficio otorgado en las CIRCULARES EXTERNA # 007 Y 014 DE 2020, por cuanto había una mora superior a la indicada en dichas circulares, cuando ello es totalmente falso, toda vez, que la misma demandante en los hechos de la demanda manifiesta que mi poderdante incurrió en mora desde el 28 de Abril de 2020, por ende, tenía el derecho a acceder a los beneficios otorgados por la pandemia y la entidad demandante le cercenó éste derecho y ello ha generado mayores dificultades para cumplir con su obligación.

AVENIDA 2 N° 10-23 OFICINA 306 CENTRO. CÚCUTA.

TELÉFONO: 3133308760. CORREO ELECTRÓNICO: marimms23@hotmail.com.



HECHO 2.4: Es cierto PARCIALMENTE, toda vez, que la poderdante ha tenido que enfrentar una serie de situaciones lamentables con la vivienda que adquirió y que respalda ésta hipoteca, hecho desafortunado que informó a la demandante también en varias oportunidades, aunado a la pandemia que estamos afrontando, generando la disminución de los ingresos que devengaba e imposibilitando el pago oportuno de las cuotas.

Si bien es cierto, la señora ANA MARIA aún está laborando y afortunadamente no ha perdido el empleo como muchas personas por la pandemia, también es cierto, que sus ingresos mensuales se le redujeron desde que inició la pandemia, toda vez, que no le están cancelando bonificaciones por cuanto no hay cumplimiento de metas, precisamente porque la pandemia ha afectado a todos los gremios y a todos los habitantes del país, inclusive al sector bancario o financiero y ello le ha generado incumplimiento en los pagos.

Tal como lo indica la demandante en el libelo demandatorio, mi poderdante se encuentra en mora desde el 28 de Abril de 2020, es decir, época en que ya estaba declarada la pandemia, no obstante, para el mes de Junio de 2020 realiza un abono a la obligación.

Ahora bien, es importante denotar, que la señora ANA MARIA debió desocupar el inmueble de su propiedad ubicado en la Manzana K Lote 10 CASA K10 – Sector Los Trapiches Conjunto Cerrado Campestre Sierra Nevada I y II etapa del Municipio de Villa del Rosario, inmueble que respaldó el crédito hipotecario, por razones de construcciones defectuosas por parte del constructor y que debían ser reparadas, tal como obra en el ACTA DE TRANSACCIÓN suscrita por mi mandante y la constructora el día 29 de Mayo de 2019, situación que también fue puesta en conocimiento de la demandante en su oportunidad y que no fue tomada en cuenta para una posible refinanciación o beneficio de periodo de gracia otorgado a los deudores por la pandemia.

Aquí un extracto de lo acordado:

1. SOBRE REPARACIONES O PATOLOGÍAS DE LAS VIVIENDAS K10 Y K27:

La **CONSTRUCTORA** se obliga ante la **PROPIETARIA CASA K10**, a efectuar a su costa y riesgo los estudios y ejecución de cualquier reparación constructiva o patología en la Casa K10, que hayan surgido en el pasado o futuras que surjan dentro del término de garantías que aquí se define y los que se hayan pactado con la Casa K27, como previamente cumpliendo todo lo acordado dentro del acta del 27 de Diciembre de 2018, incluida la aprobación de mi Ingeniero de Confianza, que se ha denominado Interventor Ad Hoc.

Inmediatamente se firme el presente Acuerdo, se establece **el mes de Junio/2019** para la realización de **las reparaciones iniciales u obras exteriores a la vivienda K10**, de la sustitución provisional de uno solo de los tanques, por un tanque de menor tamaño, del tanque que está metido parcialmente dentro de la casa K27, y la debida impermeabilización entre las casas K27 y K10, establecida por el Ing. Álvaro Gamboa en su concepto de fecha 1 de febrero de 2019, adicionando la utilización del manto asfáltico sugerido por el Ing. Héctor Aponte, y las adiciones a que haga lugar el Ing. ISAAC FERNANDO HUERTAS ENTRENA como **Interventor ad hoc**, pero cumpliendo todo lo acordado dentro del acta del 27 de Diciembre de 2018.

La **CONSTRUCTORA** se obliga a almacenar en sitio adecuado, bajo su costa y debidamente, el o los tanque(s) original(es) de la casa K10 en actual funcionamiento, mientras se pueda(n) volver a reinstalar, y en caso de daño por manipulación inadecuada, de reponerlos por tanques nuevos.

La **CONSTRUCTORA** se obliga a sanear las fisuras o agrietamientos que han vuelto a surgir en los muros bajo la placa de tanques en primero y segundo piso de la casa K10, antes de acometer cualquier movimiento de los tanques, reforzando los muros para que no vuelvan a fallar. Igualmente, la **CONSTRUCTORA** se obliga a corregir las nuevas fisuras que han surgido.

Por ende, también **en el mes de Junio** de 2019, la **CONSTRUCTORA** deberá planear la Patología a efectuar para la reparación de las grietas bajo la placa de tanque, como de las humedades pertinentes

YUDITH MARITZA CHACÓN MOLINA

ABOGADA

Se Tramitan actuaciones Notariales y Procesos Civiles, Comerciales, Laborales, de Familia y Administrativos presentadas en la vivienda K10, diseños y planeación a cuenta y riesgo de la **CONSTRUCTORA**. Patología que efectuará por escrito un Ingeniero Estructural escogido por la **CONSTRUCTORA**, la cual deberá ser presentada al Ing. ISAAC FERNANDO HUERTAS ENTRENA 5 días hábiles antes de ejecutarse dichas reparaciones, quien hará las veces de Interventor ad hoc, como se aprobó en acta del 27 de Diciembre de 2019.

En la **2da quincena de Junio de 2019**, en el momento que la casa K10 esté desocupada, la **CONSTRUCTORA** deberá iniciar haciendo las reparaciones de las grietas debajo de la placa de tanques de cubierta, entre zona de baños y closet de habitaciones de segundo piso, como bajo estos en primer piso.

También en **ésta 2da quincena de Junio de 2019** la **CONSTRUCTORA** deberá efectuar el levantamiento de pintura, estuco o pasta y pañete, de los muros posteriores que presentan humedades en primer y segundo piso de la casa K10, dejando así abierto por un tiempo prudencial para dejar secar las mismas.

En **esta 2da quincena de Junio de 2019**, la **CONSTRUCTORA** deberá efectuar la construcción de extensión de la placa de tanques en la cubierta de la casa K10, para efectos de que sirva como soporte para correr los dos tanques aéreos para solucionar del todo el problema de los mismos con la casa K27.

En la **segunda quincena de Julio de 2019**, la **CONSTRUCTORA** deberá efectuar las reparaciones de las humedades en primer y segundo piso de la casa K10.

En la **segunda quincena de Julio de 2019**, la **CONSTRUCTORA** deberá volver a instalar los dos tanques originales o nuevos de igual capacidad a los originales. En caso de daños de tanques o elementos constructivos de la Casa K10, producto de las reparaciones, correrán por cuenta de la **CONSTRUCTORA**.

El **30 de julio de 2019**, la casa K10, deberá estar completamente arreglada, pero se dejarán dos meses de prueba de la misma (Agosto y Septiembre de 2019), para efectos de hacer seguimiento a las humedades y grietas, como lo ha dejado especificado en su concepto el Ing. Gamboa.

La **CONSTRUCTORA** se obliga ante la **PROPIETARIA CASA K10**, a efectuar a su costa y riesgo los estudios y ejecución de cualquier reparación constructiva en la Casa K10, por surgimiento de posteriores daños que surjan o nuevas fisuras o grietas, o daños de elementos constructivos, o lo que fuere necesario reparar en el muro posterior de la Vivienda K10, en caso de surgir nuevamente humedades, fisuras o grietas en el mismo, o cualquier daño que surja por efectos de la casa K27, quedando como facultad potestativa de la **CONSTRUCTORA** el definir la corresponsabilidad o repetir o no respecto del Copropietario de la Casa K27, con excepción de las responsabilidades ya asumidas y pactadas con el copropietario de la Casa K27 en acta del 27 de Diciembre de 2019, y las que se llegaren a pactar en acuerdo alterno con el Propietario de la casa K27, y las responsabilidades que este asuma sobre el particular, en especial sobre el muro de contención ejecutado por él.

En caso de surgir nuevos agrietamientos, humedades o daños dentro de los tres meses de prueba o verificación de las reparaciones de la Vivienda K10, el plazo de los arreglos se extenderá por el tiempo que determinen los estudios o conceptos de Patología por profesionales aceptados de mutuo y el tiempo que apruebe el **Interventor ad hoc**.

Se deja constancia que el **Interventor ad hoc**, No asume responsabilidades respecto a las obras de patología o reparaciones, realizadas por el **CONSTRUCTOR** y/o el **Propietario Casa K27**.

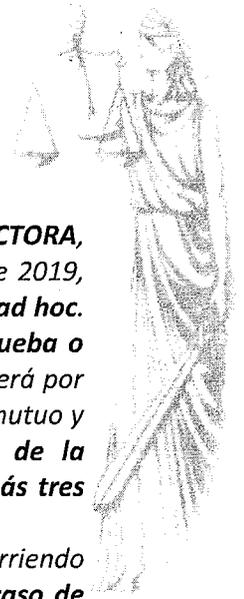
2. ALQUILER DE VIVIENDA PROVISIONAL MIENTRAS SE HACEN LOS ARREGLOS:

La **CONSTRUCTORA** pagará un arriendo a la **PROPIETARIA CASA K10**, de una vivienda del Conjunto o fuera de éste por valor de \$1'600,000 mensuales (que incluye canon y condominio), para habitar allí durante 3 ½ meses, desde el 15 de Junio de 2019, hasta el 30 de Septiembre de 2019, durante el tiempo de los arreglos (1 ½ meses) y 2 meses más para promocionar en venta el inmueble desocupado, como verificar la eficiencia de las reparaciones. Los arriendos deberá pagarlos la **CONSTRUCTORA** dentro de los tres primeros días calendario de cada mes, en la **cuenta bancaria de ahorros 24004282918 del Banco Caja Social**, a nombre de **ANA MARÍA HUERTAS ENTRENA**, con excepción del primer canon de arriendo que se deberá pagar en el mes de junio para la firma del contrato de arriendo, por ende la **CONSTRUCTORA** deberá girarlo en las 24 horas siguientes se le informe a la Ing. Paola, vía WhatsApp o mail. La **CONSTRUCTORA** servirá de Fiador para dicho arriendo, a la **PROPIETARIA CASA K10**, para lo cual entregará cumplidamente los documentos de rigor. En caso de venderse el inmueble casa K10 dentro del plazo del arriendo pactado (5 meses), se terminará la obligación de la **CONSTRUCTORA** sobre el pago de los cánones de Arriendos, hasta 15 días calendario después de realizada la escrituración del inmueble CASA K10.

La **CONSTRUCTORA**, colocará un camión para los trasteos que fueren necesarios por este arriendo, a disposición de la **PROPIETARIA CASA K10**, a la casa en arriendo y su retorno a la Casa K10.

YUDITH MARITZA CHACÓN MOLINA
ABOGADA

Se Tratan actuaciones Notariales y Procesos Cíviles, Comerciales, Laborales, de Familia y Administrativos



En caso de no venderse a un tercero la Casa K10 entre Agosto y Septiembre / 2019, la **CONSTRUCTORA**, deberá entregarle el inmueble o Casa K10, a la **PROPIETARIA CASA K10**, el 30 de Septiembre de 2019, donde la **CONSTRUCTORA** deberá entregar la casa K10 aseada y a satisfacción de su **Interventor ad hoc**. **En caso de surgir nuevos agrietamientos, humedades o daños dentro de los tres meses de prueba o verificación** de las reparaciones de la Vivienda K10, y dado que el plazo de los arreglos se extenderá por el tiempo que determinen los estudios o conceptos de Patología por profesionales aceptados de mutuo y el tiempo que apruebe el **Interventor ad hoc**, por tanto el plazo del Arriendo a costa de la **CONSTRUCTORA se extenderá por el tiempo que se determine para solucionar los mismos, más tres meses más de verificación** adicionales para constatar que no surjan los daños.

Parágrafo 1: En caso de dificultarse el arriendo de un inmueble para estas fechas, el contrato de arriendo no será motivo de incumplimiento de contrato, por parte de la **PROPIETARIA CASA K10**, y en caso de dilatarse la consecución de un inmueble, las fechas para los arreglos o reparaciones se prorrogarán de acuerdo la consecución de dicho inmueble.

Parágrafo 2: Como procedimiento alternativo, en caso de la **CONSTRUCTORA** conseguir una Vivienda de Sierra Nevada, a disposición y libre de cargos a la **PROPIETARIA CASA K10**, la **CONSTRUCTORA se encargará de los trámites para el respectivo arrendamiento y responderá directamente al propietario del inmueble por el pago del canon y condominio**, dentro de los plazos aquí señalados, y por ende no sería necesario el pago de los cánones por parte de la **PROPIETARIA CASA K10** a un tercero aquí señalados.

De lo anterior, podemos inferir, que la demandada se encuentra en una difícil situación, por cuanto dicho acuerdo a la fecha no se ha cumplido y ella debe cancelar un canon de arrendamiento en otra vivienda (CASA H-3 DEL CONJUNTO CERRADO DUBAI CLUB HOUSE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS), por cuanto la propiedad aquí embargada fue entregada para las reparaciones en el mes de NOVIEMBRE de 2019, sin que dichas reparaciones fueran realizadas a satisfacción, sumado al pago del canon de arrendamiento donde está viviendo actualmente, que hace que sus gastos aumenten y que sean incluso mayores a sus ingresos, porque cómo ya se indicó, su salario se disminuyó también por la crisis que ha generado la pandemia en nuestro país, en síntesis, sin vivienda, pagando arriendo, con las obligaciones hipotecarias vencidas y con su salario disminuido.

HECHO 3: Es cierto PARCIALMENTE, a excepción del monto liquidado en el HECHO 2.2.

HECHO 4: Es cierto, tal como se desprende del documento adjunto.

HECHO 5: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

HECHO 6: Es cierto, tal como se desprende del documento adjunto.

HECHO 7: No me consta y debe probarlo.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo al pago total de las pretensiones de la demanda y del monto librado en el mandamiento de pago de fecha 14 de Diciembre de 2020.

Con base a la contestación antes efectuada, me permito formular las siguientes Excepciones para que sean tenidas en cuenta por el despacho:

YUDITH MARITZA CHACÓN MOLINA
ABOGADA

Se Trinitan actuaciones Notariales y Procesos Civiles, Comerciales, Laborales, de Familia y Administrativos

EXCEPCIONES DE FONDO

1. COBRO ANTICIPADO O PREMATURO

La demandada incurrió en mora desde el 28 de Abril de 2020, fecha en que ya estaba declarada la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y los alivios financieros o periodos de gracia que otorgaban las entidades bancarias correspondía a los primeros 06 meses de pandemia, es decir, de Marzo a Agosto de 2020, y la entidad demandante procede a demandar justo al mes siguiente de finalizado el término de gracia, desconociendo las CIRCULARES EXTERNAS # 007 Y 014 DE 2020 expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. VIOLACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDANTE DEL DERECHO A LA IGUALDAD

A mi poderdante le cercenaron el derecho a acogerse a los beneficios o alivios declarados por la crisis de la pandemia y ello le ha generado incumplimiento en los pagos mensuales, aunado a que debió abandonar su propiedad y está asumiendo un gasto adicional por canon de arrendamiento, tal como se desprende del ACTA DE TRANSACCIÓN de fecha 29 de Mayo de 2019 que se adjunta como prueba.

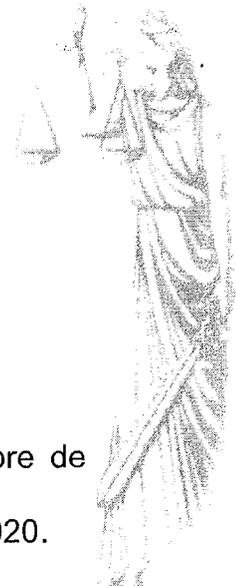
Ahora bien, la demandante no tiene en cuenta la situación de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional mediante la **Resolución No. 385** de 12 de Marzo de 2020 y niega de forma arbitraria e ilegal las peticiones de mi poderdante, para otorgar facilidades de refinanciación de los créditos hipotecarios a los usuarios del sistema financiero, donde el espíritu o filosofía de la ley es buscar proteger la propiedad y la vida digna de los usuarios crediticios, y no buscando expropiar sus bienes obtenidos con gran esfuerzo del trabajo de toda una vida, por el capricho y arbitrariedad de un ente financiero que no se sensibiliza con la tragedia humana que vivimos, y más grave aún, siendo el BANCO CORRESPONSABLE con la constructora en la idoneidad del proyecto constructivo y por ende en la PÓLIZA DE TODO RIESGO EN LA FINANCIACIÓN DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO, donde además los PERITOS DEL BANCO DEBIERON ESTUDIAR LAS GARANTÍAS TÉCNICAS DE LA CONSTRUCCIÓN en el momento de aprobación del crédito constructor y para viabilizar el mismo, donde se denotan graves problemas de corresponsabilidad del Banco ante la carencia de la revisión o supervisión de los estudios de suelos y estructurales de forma idónea. Mi apoderada confió en BANCOLOMBIA para efectos de hacer su inversión principal de su vida, confiada en que los estudios previos del banco eran correctos, lo cual no fue así, y es por ello que es de conocimiento público que la constructora de esta URBANIZACIÓN SIERRA NEVADA enfrenta muchas demandas por la mala calidad constructiva, ante los problemas de suelos por arcillas altamente expansivas y cimentaciones carentes de las especificaciones para soportar los esfuerzos inducidos por estas arcillas y las consecuentes deformaciones por levantamientos y asentamientos diferenciales, las anteriores que produjeron agrietamientos en la vivienda de mi poderdante, como la existencia de taludes de altura de un piso completo con las casas posteriores sin haber dejado los muros de contención requeridos, ni tampoco las previsiones de drenajes de aguas lluvias infiltradas, que ocasionaron agrietamientos y alta humedad en las habitaciones posteriores de la vivienda de mi representada.

No se busca con éste medio exceptivo enervar las pretensiones, se busca es demostrar que la demandante se apresuró en el ejercicio de la acción y que ella seguirá pagando lo que faltare del término inicial del crédito hipotecario.

YUDITH MARITZA CHACÓN MOLINA

ABOGADA

Se Tratan actuaciones Notariales y Procesos Cíviles, Comerciales, Laborales, de Familia y Administrativos



PRUEBAS

- Acta de transacción de fecha 29 de Mayo de 2019.
- Derecho de petición de fecha 27 de Octubre de 2020.
- Correo electrónico radicando derecho de petición de fecha 29 de Octubre de 2020.
- Recibidos por parte de Bancolombia de fechas 14 y 20 de Noviembre de 2020.
- Conversaciones vía WhatsApp con la funcionaria de Bancolombia
- Certificación expedida por el Departamento de Cartera de la Inmobiliaria Tonchala s.a.s de fecha 13 de Noviembre de 2020.
- Otrosi # 0001 contrato 102953 de fecha 01 de Noviembre de
- Relación de pagos efectuados a la Inmobiliaria Tonchala s.a.s.
- Consignaciones del 26 de Junio de 2020.

SOLICITUD ESPECIAL

1. Se declaren prósperas las excepciones de mérito propuestas por conducto de éste escrito.
2. Como consecuencia de lo anterior, se desestimen las súplicas impetradas por la demandante a través de su apoderada, dando lugar a que la obligación continúe vigente y la deudora continúe cancelando de forma mensual los dineros correspondientes como hasta la fecha se ha realizado sin que tengan que hacerla exigible, es decir, sin hacer efectiva la cláusula de ACELERACIÓN consagrada en los título valores objeto de litigio, cancelando las cuotas en mora a la fecha con los intereses correspondientes.

NOTIFICACIONES

Las más las recibiré en su despacho o en mi oficina ubicada en la Avenida 2 # 10-23 Oficina 306 del Edificio Atenas de la ciudad de Cúcuta. Correo electrónico: marimos23@hotmail.com

La demandada ANA MARIA HUERTAS ENTRENA, recibe notificaciones en los correos electrónicos: amhe98@yahoo.com y/o gteavecuartha@bancocajasocial.com

Del despacho Atentamente,

YUDITH MARITZA CHACÓN MOLINA
C.C. N° 1.090.362.600 de Cúcuta
T.P. 174.670 del C.S. de la J.

Rv: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTO DE 20 DE ENER NOTIFICADO 21 DE ENERO 2021

6

josmann alexis quintero Pérez <alexis_876@hotmail.com>

Mar 26/01/2021 10:58

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 01-26-2021 10.44.pdf;

Solicito acusar recibo, asi mismo informo que envie correo en fisico a los demandados el recurso en mencion, anexo guias.

Atentamente,

JOSMANN ALEXIS QUINTERO PEREZ
C.C. 1.090.381.269
T.P. 268.265

2020-123

De: josmann alexis quintero Pérez

Enviado: martes, 26 de enero de 2021 10:50 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Los Patios - Seccional Cucuta <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTO DE 20 DE ENER NOTIFICADO 21 DE ENERO 2021

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
Obtener [Outlook para Android](#)

SEÑORA:
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE *LOS PATIOS*
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO N° 2020-00128-00
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO PORTILLA ALVAREZ
DEMANDADOS: DANIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

JOSMANN ALEXIS QUINTERO PEREZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso en referencia, mediante el presente escrito acudo a su despacho para interponer recurso de REPOSICION y en subsidio el APELACION, contra el auto proferido el 20 Enero de 2021, notificado por estado el día 21 de Enero de 2021, mediante el cual rechaza la demanda, por no subsanarla y ordena archivar la misma.

Fundo mi recurso en los siguientes fundamentos:

El juzgado manifiesta en la providencia motivo de mi inconformidad, que precluyo el termino para subsanar la demanda, y el cual fue ordenado mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020, sin que el demandante se pronunciara.

Sea lo primero aclarar que dicho auto no fue notificado, tal y como se observa en la planilla de estado No. 073 de fecha 17 de Noviembre de 2020, en la cual se fijan los autos proferidos con fecha 13 de noviembre de 2020, sin observarse que se encuentre notificando el proceso VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL, demandante DIEGO PORTILLA ALVAREZ -VS- DANIEL RODRIGUEZ, Radicado 2020-00128-00, (anexo planilla de estados No. 073).

Así mismo, con respecto a que solo subsane lo atinente al decreto 806 de 2020, sea pertinente aclarar que no estoy subsanando nada, **por cuanto no conocía y no conozco el auto de fecha 13 de noviembre de 2020**, por cuanto no fue notificado en debida forma, lo que realice fue allegar la certificación de entrega de la demanda y anexos a los demandados, que envié previamente a presentar la demanda ante el Juzgado.

Ahora bien, dentro de las consideraciones del auto que recurro, también se menciona que no allegue la prueba del requisito de procedibilidad, quiero manifestarle que dentro del correo electrónico enviado por el suscrito el día 23 de septiembre de 2020 radicando la demanda, allegue varios anexos, y uno de esos archivos lo titule OTROS ANEXOS Y CONTANCIA DE CONCILIACION FALLIDA que consta de 46 paginas, (**constancia de NO ACUERDO que se encuentra al final de toda la documentación escaneada en la pagina 46 de dichos anexos así titulados**) donde allegue la constancia No. 6822-05767 expedida por el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, de fecha 19 de junio de 2015, constancia de NO ACUERDO, siendo este el requisito de procedibilidad que se dice que no allegue, siendo esto contrario a la realidad y que anexo el pantallazo de los anexos que allegue en PDF, contenido de 6 MB, titulado OTROS ANEXOS Y CONTANCIA DE CONCILIACION FALLIDA

Por lo tanto, el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, no fue notificado en debida forma por estado, y lo solicitado en dicho auto se encuentra en la documentación allegada, y que trae como consecuencia que se debe REPONER el auto que recurro, teniendo en cuenta la documentación allegada oportunamente, la cual allegare nuevamente adjunta con este recurso, lo atinente al requisito de procedibilidad, y solicito darle el trámite a la demanda conforme se encuentra subsanado lo dicho en el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, el cual no fue notificado en debida forma, y se debe revocar el auto que rechaza la demanda y se ordene admitir la misma, por cuanto los defectos anotados se encuentran en la demanda y no se debe rechazar la misma, máxime si el auto en mención no fue notificado en debida forma.

Por lo anterior solicito a su señoría la revocatoria de la providencia recurrida y darle el tramite a la demanda y sea admitida la misma, **en subsidio apeló y solicito sean tenidos en cuenta los mismos argumentos para efectos de sustentar el recurso.**

Con base en los anteriores fundamentos dejo sentado el presente recurso.

ANEXOS

PLANILLA DE ESTADO ELECTRONICO NUMERO 073, DÉ FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020, DONDE NO SE NOTIFICO EL AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA.
NUEVAMENTE ALLEGO CONSTANCIA DE CONCILIACION DE NO ACUERDO EXPEDIDA POR CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.
PANTALLAZO DEL CORREO DONDE SE ENCUENTRA EL ARCHIVO TITULADO OTROS ANEXOS COMUNES Y CONSTANCIA DE CONCILIACION FALLIDA.

Atentamente,


JOSMANN ALEXIS QUINTERO PEREZ
C.C. 1.090.381.269 de Cúcuta.
T.P. 268.265 del CSJ.



ESTADO 073

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
ESTADO CIVIL

N°	RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA PROVIDENCIA	# C
1	54-405-31-03-001-2020-00162-00	Verbal	Flor María Zarate	Lida esperanza Sánchez	Admitir demanda	13-Nov-20	1
2	54-405-31-03-001-2020-00135-00	Verbal	Davivenda s.a.		Inadmitir demanda	13-Nov-20	1
3	54-405-31-03-001-2020-00133-00	Verbal	Francisco Sanabria Albaracín		Inadmitir demanda	13-Nov-20	1
4	54-405-31-03-001-2020-00118-00	Verbal	Carlos Arturo Sánchez Moreno	Alianz Segura s.a. y otros	Admitir demanda	13-Nov-20	1
5	54-405-31-03-001-2019-00159-00	Ordinano	Benedicta Pérez de Casas	Alcides Duarte Rincón y otro	Ordenar emplazamiento	13-Nov-20	1
6	54-405-31-03-001-2019-00097-00	Expropiación	Municipio de los Patios	Richard Rizo Mendoza	Ordenar copias	13-Nov-20	1
7	54-405-31-03-001-2018-00159-00	Insolvencia	Carlos Alfredo Salcedo Pérez	Acreedores Varios	Aceptar desistimiento	13-Nov-20	1
8	54-405-31-03-001-2018-00069-00	Ejecutivo	Eco Construcciones del Oriente limitada sas	Ramiro Triana	No acceder a la solicitud	13-Nov-20	1
9	54-405-31-03-001-2018-00015-00	Hipotecario	Fondo nacional del Ahorro	Luis Fernando Herrera López	Requerir parte demandante	13-Nov-20	1

A partir de las siete de la mañana (8:00 a.m.) de hoy **17 de Noviembre de 2020** se fija el presente estado para notificar a las partes por el término legal de un (1) día, de conformidad en lo establecido en el art. 295 del código general del proceso.


CIRO ALFONSO MOGOLLÓN ORTEGA
Secretario



ESTADO 054

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
ESTADO LABORAL

Nº	RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA PROVIDENCIA	# C
1	54-405-31-03-001-2019-00132-00	Ordinario Laboral	Rosalbina Mendoza	Angy Yohanna Jaimes	Señalar fecha audiencia	13-Nov-20	1

A partir de las siete de la mañana (8:00 a.m.) de hoy 17 de noviembre de 2020, se fija el presente estado para notificar a las partes por el término legal de **un (1) día**, de conformidad en lo establecido en el art. 295 del código general del proceso.

CIRO ALFONSO MOGOLLON ORTEGA
Secretario



MinJusticia
Ministerio de Justicia
y del Derecho

19/06/2015 16:37:43

CONSTANCIA No. 6822-05767

CENTRO DE CONCILIACIÓN

Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

CÓDIGO CENTRO 1075

CONCILIADOR HUGO FERNANDO DIAZ MURILLO

CÓDIGO CONCILIADOR 10750027

FECHA PRESENTACIÓN SOLICITUD 12/05/2015

TIPO DE CONSTANCIA No acuerdo

NOMBRE DEL SÓLICITANTE DIEGO ALEJANDRO PORTILLA ALVAREZ

NOMBRE DEL CITADO GERMAN VESGA BALLESTEROS Y OTROS

FECHA DE AUDIENCIA 19/06/2015

FECHA EXPEDICIÓN CONSTANCIA 19/06/2015

MATERIA Civil y comercial

HOY 19 DE JUNIO DE 2015

EN CONSTANCIA,

Joan Manoel Alvarez Rueda

FIRMA director



SOLICITO ACUSO RECIBO DE DEMANDA PODER ANEXOS DIEGO PORTILLA -VS- DANIEL RODRIGUEZ Y GERMAN VESGA

15

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios

DEMANDA PODER Y ANEXOS ...
7 MB

AUDIENCIA RECEPCION DE T...
5 MB

CONSTANCIA DE ENVIO FISIC...
343 KB

INFORME POLICIAL Y CROQUI...
2 MB

OTROS ANEXOS COMUNES Y ...
6 MB

5 archivos adjuntos (20 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial Saludo,

Respetuosamente solicito acuso recibo de la demanda en referencia, y solicito me



472

472

472

472

472

472

472

472

472

Destinatario
 Nombre/Razón Social: DANIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ
 Dirección: CRA 15 # 8 23 BUCARAMANGA
 Ciudad: BUCARAMANGA, SANTANDER
 Departamento: SANTANDER
 Código postal: 580001028
 Fecha admisión: 26/01/2021 10:18 22
 Envío: YG266955349C0

Remitente
 Nombre/Razón Social: JOSMANN ALEXIS QUINTERO PEREZ
 Dirección: AV 14 63 EDF SAN VICENTE OFIC 301
 Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
 Departamento: NORTE DE SANTANDER
 Código postal: 580001028
 Fecha admisión: 26/01/2021 10:18 22
 Envío: YG266955349C0

6666
495

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 (Marc Postales Express)
 POSTEXPRESS
 Centro Operativo: PVAEROPUERTOCUCUTA
 Fecha Admisión: 26/01/2021 10:18 22
 Orden de servicio: [Redacted] Fecha Aprox Entrega: 28/01/2021

Remitente
 Nombre/Razón Social: JOSMANN ALEXIS QUINTERO PEREZ
 Dirección: AV 14 63 EDF SAN VICENTE OFIC 301
 Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
 Departamento: NORTE DE SANTANDER
 Código postal: 580001028
 Código Operativo: 6007000

Destinatario
 Nombre/Razón Social: DANIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ
 Dirección: CRA 15 # 8 23 BUCARAMANGA
 Ciudad: BUCARAMANGA, SANTANDER
 Departamento: SANTANDER
 Código postal: 580001028
 Código Operativo: 6666495

Valores
 Peso Físico(grams):200
 Peso Volumétrico(grams):0
 Peso Facturado(grams):200
 Valor Declarado:\$0
 Valor Flete:\$4.400
 Costo de manejo:\$0
 Valor Total:\$4.400

Dica Contener:
 Observaciones del cliente:

YG266955349C0

Causal Devoluciones:

RE	Retusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA	FB	Falcedo
NR	No reclamado	AC	AD	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor

Finna nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. Gestión de entrega: Ter [Redacted] Zdo [Redacted]

PVAEROPUERTOCUCUTA
6007
ORIENTE
000

68078806666495YG266955349C0
 Precios Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 870 / Tel. contacto 670 472000. Min. Transporte Lc. de cargo 00200 del 20 de mayo de 2017/Min. Tr. Res. Mensajeros Express 00657 de 9 septiembre del 2011
 El usuario de expresa constancia que ha aceptado el contrato que se encuentra publicado en la página web 472 tras sus datos personales para probar la entrega del envío. Para que algún reclamo, servicios@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento, www.472.co

Destinatario
 Nombre/Razón Social: ENRIQUE VESGA BALLESTEROS
 Dirección: CRA 15 # 8 23 BUCARAMANGA
 Ciudad: BUCARAMANGA, SANTANDER
 Departamento: SANTANDER
 Código postal: 580001028
 Fecha admisión: 26/01/2021 10:18 22
 Envío: YG266955352C0

Remitente
 Nombre/Razón Social: JOSMANN ALEXIS QUINTERO PEREZ
 Dirección: AV 14 63 EDF SAN VICENTE OFIC 301
 Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
 Departamento: NORTE DE SANTANDER
 Código postal: 580001028
 Fecha admisión: 26/01/2021 10:18 22
 Envío: YG266955352C0

6666
495

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 (Marc Postales Express)
 POSTEXPRESS
 Centro Operativo: PVAEROPUERTOCUCUTA
 Fecha Admisión: 26/01/2021 10:18 22
 Orden de servicio: [Redacted] Fecha Aprox Entrega: 28/01/2021

Remitente
 Nombre/Razón Social: JOSMANN ALEXIS QUINTERO PEREZ
 Dirección: AV 14 63 EDF SAN VICENTE OFIC 301
 Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
 Departamento: NORTE DE SANTANDER
 Código postal: 580001028
 Código Operativo: 6007000

Destinatario
 Nombre/Razón Social: ENRIQUE VESGA BALLESTEROS
 Dirección: CRA 15 # 8 23 BUCARAMANGA
 Ciudad: BUCARAMANGA, SANTANDER
 Departamento: SANTANDER
 Código postal: 580001028
 Código Operativo: 6666495

Valores
 Peso Físico(grams):200
 Peso Volumétrico(grams):0
 Peso Facturado(grams):200
 Valor Declarado:\$0
 Valor Flete:\$4.400
 Costo de manejo:\$0
 Valor Total:\$4.400

Dica Contener:
 Observaciones del cliente:

YG266955352C0

Causal Devoluciones:

RE	Retusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA	FB	Falcedo
NR	No reclamado	AC	AD	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor

Finna nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. Gestión de entrega: Ter [Redacted] Zdo [Redacted]

PVAEROPUERTOCUCUTA
6007
ORIENTE
000

68078806666495YG266955352C0
 Precios Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 870 / Tel. contacto 670 472000. Min. Transporte Lc. de cargo 00200 del 20 de mayo de 2017/Min. Tr. Res. Mensajeros Express 00657 de 9 septiembre del 2011
 El usuario de expresa constancia que ha aceptado el contrato que se encuentra publicado en la página web 472 tras sus datos personales para probar la entrega del envío. Para que algún reclamo, servicios@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento, www.472.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A
 NIT 900.062.917-9
 Principal Diagonal 25G No 95A - 55 Bogotá Contribuit
 Comandante (1), 4722005. Línea Gratuita, 01800011210
 Línea de Servicio al Cliente, (07-1)4194200
 No. Surcos grandes e inteligentes
 Servicio auto-reclamación Resoluciones Dian 1305 No. 2 2008
 Iva regimien comert CIU 5310
 Ley Estabilidad 1581 Prohibición de hacer litersociales.
 Ley 1369 de 2009 de envíos sin responsabilidad
 Información adicional en www.472.com.co

PVAEROPUERTO - CUCUTA
 No Factura 472-5-4668
 Fecha 26/01/2021 10:20:41 am
 Cajero GA ROLINA PAEZ
 C C 1060381269
 JOYMANN ALEXIS
 QUINTERO PEREZ

Producto	Nombre	Cantidad	Valor Total
	ME Surco Use-Para	2	\$400,00
	Cilindro	2	\$400,00
	Totales		\$800,00

Servicio Postal	Nombre	Cant	Valor Declarado	Peso Dr	Valor
	POSTEALITY	2	\$0,00	400	\$8.000,00
	YG2669553		GUIAS		
	4900				
	TOTAL	2	\$0,00	400	\$8.800,00

Valor Flete	\$8.800,00
Costo Manejo	\$0,00
IVA TOTAL	\$8.800,00
IMPUESTOS	\$8.600,00
ESCUENTOS	\$0,00
EGUROS	\$0,00
TOTAL PAGAR	\$8.600,00
Costo de Flete	Valor
temec	\$8.600,00

(4)

**LIQUIDACION DE CREDITO - Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra
MARISOL VITTA GALVIS. -Rad. No. 54405-3103-001-2020-00123-00.**

Ricardo Faillace <rifafe11@yahoo.com>

Vie 18/12/2020 8:55

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: reservacionesturimar@hotmail.com <reservacionesturimar@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (230 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO - MARISOL VITTA GALVIS 123.2020.pdf; TABLA LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS - MARISOL VITTA GALVIS.pdf;

Acompaño memorial en el asunto de la referencia.

Cordial saludo,

**RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ
C.C. No. 10.523.967 de Popayán
T. P. No. 17.976 del C. S. de la J.****Pd: agradezco dar acuso de recibo del presente memorial**
-----**RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ**
RICARDO FAILLACE ABOGADOS S.A.S.
Teléfonos: 583 16 16 - 310 778 25 03
Calle 11 No. 4-74 Edificio Cúcuta Centro, Oficina 301
Cúcuta.

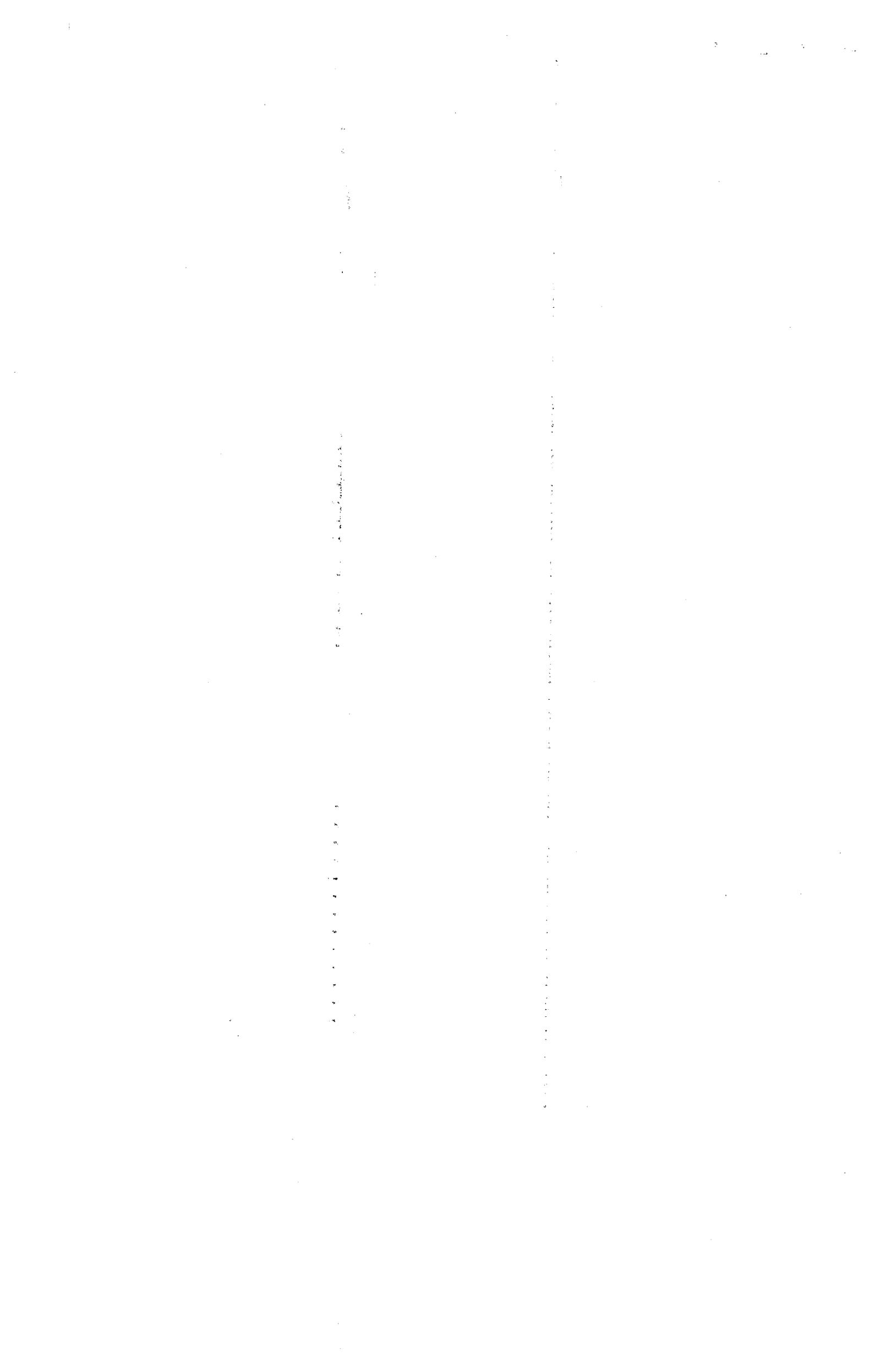


TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

CIRCULAR 003 DE 2013 DIAN

www.accounter.co

Línea de atención: 4432300

		IMPUESTO			\$ 141,161,397
		VENCIMIENTO			06-ago-2020
		FECHA PAGO DEUDA			17-dic-2020
		DIAS DE MORA			133
2008	Enero	31-ene-2008	32.75%	-	
	Febrero	29-feb-2008	32.75%	-	
	Marzo	31-mar-2008	32.75%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2008	32.88%	-	
	Mayo	31-may-2008	32.88%	-	
	Junio	30-jun-2008	32.88%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2008	32.27%	-	
	Agosto	31-ago-2008	32.27%	-	
	Septiembre	30-sep-2008	32.27%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2008	31.53%	-	
	Noviembre	30-nov-2008	31.53%	-	
	Diciembre	31-dic-2008	31.53%	-	\$ -
2009	Enero	31-ene-2009	30.71%	-	
	Febrero	28-feb-2009	30.71%	-	
	Marzo	31-mar-2009	30.71%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2009	30.42%	-	
	Mayo	31-may-2009	30.42%	-	
	Junio	30-jun-2009	30.42%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2009	27.98%	-	
	Agosto	31-ago-2009	27.98%	-	
	Septiembre	30-sep-2009	27.98%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2009	25.92%	-	
	Noviembre	30-nov-2009	25.92%	-	
	Diciembre	31-dic-2009	25.92%	-	\$ -
2010	Enero	31-ene-2010	24.21%	-	
	Febrero	28-feb-2010	24.21%	-	
	Marzo	31-mar-2010	24.21%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2010	22.97%	-	
	Mayo	31-may-2010	22.97%	-	
	Junio	30-jun-2010	22.97%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2010	22.41%	-	
	Agosto	31-ago-2010	22.41%	-	
	Septiembre	30-sep-2010	22.41%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2010	21.32%	-	
	Noviembre	30-nov-2010	21.32%	-	
	Diciembre	31-dic-2010	21.32%	-	\$ -
2011	Enero	31-ene-2011	23.42%	-	
	Febrero	28-feb-2011	23.42%	-	
	Marzo	31-mar-2011	23.42%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2011	26.54%	-	
	Mayo	31-may-2011	26.54%	-	
	Junio	30-jun-2011	26.54%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2011	27.95%	-	
	Agosto	31-ago-2011	27.95%	-	
	Septiembre	30-sep-2011	27.95%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2011	29.09%	-	
	Noviembre	30-nov-2011	29.09%	-	
	Diciembre	31-dic-2011	29.09%	-	\$ -

2012	Enero	31-ene-2012	29.88%	-	
	Febrero	29-feb-2012	29.88%	-	
	Marzo	31-mar-2012	29.88%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2012	30.78%	-	
	Mayo	31-may-2012	30.78%	-	
	Junio	30-jun-2012	30.78%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2012	31.29%	-	
	Agosto	31-ago-2012	31.29%	-	
	Septiembre	30-sep-2012	31.29%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2012	31.34%	-	
	Noviembre	30-nov-2012	31.34%	-	
	Diciembre	31-dic-2012	31.34%	-	\$ -
2013	Enero	31-ene-2013	31.13%	-	
	Febrero	28-feb-2013	31.13%	-	
	Marzo	31-mar-2013	31.13%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2013	31.25%	-	
	Mayo	31-may-2013	31.25%	-	
	Junio	30-jun-2013	31.25%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2013	30.51%	-	
	Agosto	31-ago-2013	30.51%	-	
	Septiembre	30-sep-2013	30.51%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2013	29.78%	-	
	Noviembre	30-nov-2013	29.78%	-	
	Diciembre	31-dic-2013	29.78%	-	\$ -
2014	Enero	31-ene-2014	29.48%	-	
	Febrero	28-feb-2014	29.48%	-	
	Marzo	31-mar-2014	29.48%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2014	29.45%	-	
	Mayo	31-may-2014	29.45%	-	
	Junio	30-jun-2014	29.45%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2014	29.00%	-	
	Agosto	31-ago-2014	29.00%	-	
	Septiembre	30-sep-2014	29.00%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2014	28.76%	-	
	Noviembre	30-nov-2014	28.76%	-	
	Diciembre	31-dic-2014	28.76%	-	\$ -
2015	Enero	31-ene-2015	28.82%	-	
	Febrero	28-feb-2015	28.82%	-	
	Marzo	31-mar-2015	28.82%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2015	29.06%	-	
	Mayo	31-may-2015	29.06%	-	
	Junio	30-jun-2015	29.06%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2015	28.89%	-	
	Agosto	31-ago-2015	28.89%	-	
	Septiembre	30-sep-2015	28.89%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2015	29.00%	-	
	Noviembre	30-nov-2015	29.00%	-	
	Diciembre	31-dic-2015	29.00%	-	\$ -
2016	Enero	31-ene-2016	29.52%	-	
	Febrero	29-feb-2016	29.52%	-	
	Marzo	31-mar-2016	29.52%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2016	30.81%	-	
	Mayo	31-may-2016	30.81%	-	
	Junio	30-jun-2016	30.81%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2016	32.01%	-	
	Agosto	31-ago-2016	32.01%	-	
	Septiembre	30-sep-2016	32.01%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2016	32.99%	-	
	Noviembre	30-nov-2016	32.99%	-	
	Diciembre	31-dic-2016	32.99%	-	\$ -

2017	Enero	31-ene-2017	31.51%	-	
	Febrero	28-feb-2017	31.51%	-	
	Marzo	31-mar-2017	31.51%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2017	31.50%	-	
	Mayo	31-may-2017	31.50%	-	
	Junio	30-jun-2017	31.50%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2017	30.97%	-	
	Agosto	31-ago-2017	30.97%	-	\$ -
	Septiembre	30-sep-2017	30.22%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2017	29.73%	-	\$ -
	Noviembre	30-nov-2017	29.44%	-	\$ -
	Diciembre	31-dic-2017	29.16%	-	\$ -
2018	Enero	31-ene-2018	29.04%	-	\$ -
	Febrero	28-feb-2018	29.52%	-	\$ -
	Marzo	31-mar-2018	29.02%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2018	28.72%	-	\$ -
	Mayo	31-may-2018	28.66%	-	\$ -
	Junio	30-jun-2018	28.42%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2018	28.05%	-	\$ -
	Agosto	31-ago-2018	27.91%	-	\$ -
	Septiembre	30-sep-2018	27.72%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2018	27.45%	-	\$ -
	Noviembre	30-nov-2018	27.24%	-	\$ -
	Diciembre	31-dic-2018	27.10%	-	\$ -
2019	Enero	31-ene-2019	26.74%	-	\$ -
	Febrero	28-feb-2019	27.55%	-	\$ -
	Marzo	31-mar-2019	27.06%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2019	26.98%	-	\$ -
	Mayo	31-may-2019	27.01%	-	\$ -
	Junio	30-jun-2019	26.95%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2019	26.92%	-	\$ -
	Agosto	31-ago-2019	26.98%	-	\$ -
	Septiembre	30-sep-2019	26.98%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2019	26.65%	-	\$ -
	Noviembre	30-nov-2019	26.55%	-	\$ -
	Diciembre	31-dic-2019	26.37%	-	\$ -
2020	Enero	31-ene-2020	26.16%	-	\$ -
	Febrero	29-feb-2020	26.59%	-	\$ -
	Marzo	31-mar-2020	26.43%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2020	26.04%	-	\$ -
	Mayo	31-may-2020	25.29%	-	\$ -
	Junio	30-jun-2020	25.18%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2020	25.18%	-	\$ -
	Agosto	31-ago-2020	25.44%	25	\$ 2,460,000
	Septiembre	30-sep-2020	25.53%	30	\$ 2,962,000
	Octubre	31-oct-2020	25.14%	31	\$ 3,014,000
	Noviembre	30-nov-2020	24.76%	30	\$ 2,873,000
	Diciembre	31-dic-2020	24.19%	17	\$ 1,590,000

TOTAL OBLIGACION	\$ 141,161,397
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 12,899,000
TOTAL A PAGAR	\$ 154,060,397

Accounter SAS - El poder es la información





Señora
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
E. S. D.

REF.: Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MARISOL VITTA GALVIS. -
Rad. No. 54405-3103-001-2020-00123-00.

Su Señoría:

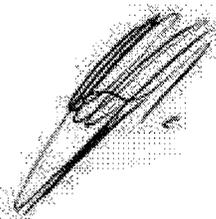
A continuación presento la liquidación de los créditos, a favor de mi cliente, relativos al asunto de la referencia, practicada a Diciembre 17 de 2020, para lo cual previamente debo informar que la obligación distinguida con el No. 5158160014275870 (distinguida también como contrato No. 000100010328137), ha sido íntegramente cancelada, de manera que esta liquidación sólo se refiere a las otras tres obligaciones, así:

Valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago de Octubre 30 de 2020	\$173'518.770,02
MENOS: Valor relativo a la obligación ya pagada	\$17'973.159,00
SALTO TOTAL AÚN INSOLUTO	\$155'545.611,02
MÁS: Intereses moratorios de Agosto 06 de 2020 a Diciembre 17 de 2020 (sobre la sumatoria del capital de las tres obligaciones aún insolutas, o sea sobre \$141'161.396,63)	\$12'899.000,00
GRAN TOTAL ADEUDADO A DICIEMBRE 17 DE 2020	\$168'444.611,02

Acompaño la modulación bajo la cual se obtuvieron los intereses moratorios ya expresados, realizada con estricta sujeción a la tasa aplicable a cada período, para lo cual se utilizó el Programa que al respecto fue validado por la Circular No. 003 de 2013, de la DIAN. De dicha modulación sólo se toma el rubro "total intereses de mora liquidados".

Tenga a bien correr traslado de la liquidación antedicha, en la forma y para los efectos del Art.446, núm. 4, del C. G. del P.

De la Señora Juez, con toda deferencia,



RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ
C.C. No. 10.523.967 de Popayán
T. P. No. 17.976 del C. S. J.

Anexo.

Pd: agradezco dar acuso de recibo del presente memorial

Rad. 2020-0120 Recurso de reposición en subsidio de apelación

Oscar Giraldo <oscargireyes@hotmail.com>

Lun 14/12/2020 9:59

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (172 KB)

reposicion subsidio de apelacion pdf.1.pdf;

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

E. S. D.

Demandante: AURA ESMIR RODRIGUEZ SANTIAGO. CC 60.285.965.

Demandado: RONALD CORTES ACEVEDO. CC 1.090.369.333.

Radicado: 5440-53-103-001-2020-00120-00

Referencia: Recurso de reposición en subsidio de apelación.

OSCAR HORACIO GIRALDO REYES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.090.438.466 de Cúcuta, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 281.593 del CSJ, actuando en nombre y representación de la señora **AURA ESMIR RODRIGUEZ SANTIAGO**, por medio del presente allego recurso de reposición en subsidio de apelación conforme señala el artículo 90 del Código General del Proceso.

Primero: contra el auto de fecha 26 de octubre de 2020, notificado en estado del 27 de octubre de 2020, por medio del cual se inadmite la demanda, y se conceden cinco (5) días hábiles para subsanar en debida forma.

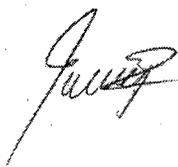
Segundo: contra el auto de fecha 9 de diciembre, notificado en estados del 10 de diciembre por medio del cual se rechaza la demanda, argumentado el despacho que se presentó el escrito de subsanación extemporáneamente, es decir, el día 4 de noviembre de 2020 a las 10:32 am, "correspondiendo a los días 28,29, 30 de octubre, 2 y 3 de noviembre".

En el anterior párrafo, el despacho de forma involuntaria entra en un error de tiempos, puesto que el día dos (2) de noviembre del 2020, es un día festivo, y conforme la legislación nacional no es un día que se compute como hábil, razón suficiente para decir que la subsanación presentada el día 4 de noviembre de 2020 a las 10:32 am, se encuentra dentro del término legal, conforme lo regula la ley 4 de 1913 en su artículo 62.

Así las cosas, y de manera respetuosa, solicito al despacho, reponer el auto del día 09 de diciembre de 2020, y en efecto se admita la demanda, para proseguir su trámite normal.

Y conforme lo dispone el art 90 del CGP, de negarse por el despacho la petición sea el superior que resuelva en apelación, la presente decisión.

No siendo más el motivo de la presente, y dentro de los términos estipulados, se suscribe a usted,



OSCAR HORACIO GIRALDO REYES

CC. No 1.090.438.466 de Cúcuta.

T.P No 281.593 del Consejo Superior de la Judicatura

Contestación de la demanda, excepciones y demás

Jeffrey Daniel Quintero Gil <quinterogilabogado@outlook.com>

Lun 14/12/2020 11:27

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (2 MB)

Contestacion de Demanda laboral Juzgado de los Patios.pdf; escrito de exepciones.pdf; Interrogatorio de Parte.pdf; Anexos 1.1.pdf;

Jeffrey D. Quintero Gil
Abogado

San José de Cúcuta, 10/12/2020.

Señor(a).

JUEZ PRIMERO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

E. S. D.

REFERENCIA ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

PARTE DEMANDANTE: ANIBAL JOSE CAMPO RIVAS Y JOHANNA BEATRIZ VARGAS CARREÑO.

PARTE DEMANDADA: LUIS ORLANDO SOTO MOGOLLON.

RADICADO: 54-405-31-03-001-2020-00112-00

Respetado Doctor(a):

Yo **JEFFREY DANIEL QUINTERO GIL**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado del señor **LUIS ORLANDO SOTO MOGOLLON**, Identificado con c.c. 13.476.848, residente y domiciliado en San José de Cúcuta – Norte de Stder, procedo a contestar dentro del término de traslado la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

- I. **Al Hecho Primero**, No es cierto, porque al no existir un vínculo laboral entre mi apoderado y los demandantes, no es posible determinar la situación fáctica alegada.
- II. **Al Hecho Segundo**, No es cierto, por cuanto no hay congruencia entre el hecho mencionado y la reclamación efectuada ya que al residir y ser arrendatarios con la facultad de subarrendar y encargarse de la propiedad, era requerida su presencia y vigilancia de esta.
- III. **Al Hecho Tercero**, Es cierto Parcialmente, porque los demandantes si le proporcionaban comida a mi poderdante pero como agradecimiento por permitirles tener una venta de almuerzos y comida rápida frente a la propiedad, tampoco es cierto completamente que se encargaran del cuidado de mi poderdante, ya que si bien ayudaron en algunas ocasiones a mi poderdante fue debido a su edad avanzada y esto se debe entender que al no hacerlo abría una violación al deber objetivo del cuidado.
- IV. **Al Hecho Cuarto**, No es cierto, porque a los demandante al llegar a la propiedad se les evalúa las condiciones y muestra la habitación para

que tuviera conocimiento de esta y la aprobaran o no, para poderse quedar y residir en ella, además en el tiempo que estuvieron recibieron la visita de varios de sus familiares los cuales se quedaron en la propiedad con ellos sin pagar nada.

- V. **Al Hecho Quinto**, No es cierto, porque la señora **JOHANNA BEATRIZ VARGAS CARREÑO** se marchó días antes de la propiedad y el señor **ANIBAL JOSÉ CAMPO RIVAS** el día 05 de julio del presente año, salió de la propiedad sin problemas argumentando que ya volvía que no se demoraba y no volvió.
- VI. **Al Hecho Sexto**, No es cierto porque al no existir un vínculo laboral entre mi apoderado y los demandantes, no tenía la obligación de brindarles seguridad social ni ninguna otra prestación.

PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos y actuar de mala fe el demandante, al abusar y utilizar a la administración de justicia para fines egoístas solicitando derechos y reclamando acreencias laborales a las que nunca hubo lugar.

EXCEPCIONES.

Pido al Señor(a) Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada.

Me permito proponer excepciones previa en este proceso fundamentadas en artículo 100 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, numeral 1, falta de jurisdicción o competencia, numeral 5 ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, también las excepciones de FALTA DE COMPETENCIA según CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL artículo 5, FALTA DE COMPETENCIA según CÓDIGO GENERAL DE PROCESO artículo 28, numeral 1.

Así mismo se alegan las siguientes excepciones:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva y activa
2. Inexistencia de la relación jurídica pretendida.
3. Inexistencia de las obligaciones demandadas y Cobro de lo no debido.
4. Buena fe.

De conformidad con el artículo 100 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, numeral 1 deja expresado claramente como excepción previa la "falta de jurisdicción o competencia" nuevamente la ley en marca esta como una causal específica que es pertinente que sea revisada y valorada en este proceso.

También alegamos la excepción del numeral 5 del artículo 100 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", ya que hacer que su despacho se desgaste y permita que se les haga incurrir en

un error al no aportar la debida dirección de la parte demandada para ser notificado o requerido, por esto debe rechazarse de plano la demanda, cuando no se intenta obrar conforme al procedimiento que establece la ley, por lo que le solicito a Usted señor(a) Juez, proceda y le dé aplicación a la misma: así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la falta de competencia e intentando nuevamente adelantar las actuaciones en el juzgado que corresponde una vez se realice el reparto y se le asigne.

También se puede observar señor(a) juez que en lo establecido en el artículo 5 del **CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL** se manifiesta que "La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

También observe señor(a) juez que en la demanda el señor abogado de la parte actora indicó como dirección de domicilio del demandado "**LA MERCED**", pero no anoto de que municipalidad era esta, cómo se explica Usted, que para la determinar jurisdicción o competencia a donde debía impetrarse la de demanda lo hubieran manifestado de esta forma, como en efecto se hizo la misma y que mi representado se enteró que existía una demanda en su contra en otro municipio diferente a donde reside, la respuesta es sencilla, se pretendió obviar lo establecido en el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** en su artículo 28, numeral 1 y esto no es posible, más aún cuando la propia ley indica que el juez que debe conocer el del proceso es el del domicilio del demandado para acudir directamente a la jurisdicción esto bajo la gravedad del juramento, entonces de conformidad con lo anterior, se habría faltado a ello.

Observe entonces Señor(a) Juez, que en mi representado siempre ha residido en la misma dirección y tiene arraigo con la comunidad del sector y los señores demandados tienen conocimiento de dicha dirección y en qué municipio es, entonces no se entiende porque quieren inducir en un error a la administración de justicia al presentar esta demanda ante su despacho.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Los demandantes incurren ante la faltan a la legitimación en la causa por activa y pasiva ya que ellos no son propicios para reclamar estos derechos que consideran fueron violados por mi poderdante ya que ellos llegaron de manera irregular al país y si bien la constitución política de Colombia los faculta de algunas calidades similares, no contaban con una reglamentación en sus documentos que les brindara la capacidad de laborar formalmente en el país y gracias a esto no podrían ser acreedores de los derechos de un contrato de trabajo, además ellos contaban con total autonomía de sus actos por lo tanto el Señor LUIS ORLANDO SOTO MOGOLLON no está en obligación de pagar lo pretendido por la parte actora ya que estos no suscribieron ningún documento formal ni dieron su consentimiento de forma verbal para un contrato de trabajo que los hiciera titulares de los derechos que manifiestan fueron violados.

Excepción de **INEXISTENCIA DE LA RELACION JURIDICA PRETENDIDA.**

Ya que no se alcanza a establecer la existencia de subordinación laboral o dependencia, entendida como "la potestad del empleador de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada, durante todo el tiempo de la relación; sino que por el contrario, los autores actuaron con una completa autonomía" no se puede pretender sea probada dicha relación por contrato de trabajo".

Excepción de **INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS** y **COBRO DE LO NO DEBIDO**.

No existe obligación de pagar a cargo de la parte demandada por cuanto mi apoderado no suscribió de manera verbal ni escrita ningún contrato de trabajo con los demandantes. Siempre obro de buena fe con ellos y los recibí en la propiedad y brindo la mano en manera de ayuda a ellos por su condición de migrantes, además no pueden reclamar los derechos que manifiestan vulnerados porque ellos al momento de su llegada a la propiedad no contaban con todos sus documentos en regla para poder suscribir un contrato de trabajo y recibir seguridad social por esto.

También señor(a) Juez se puede apreciar que los señores demandantes han defraudado por completo la palabra dada y arremetido de manera impresionante contra la **buena fe** de mi poderdante que los recibí y hospedo en la propiedad "HOSPEDAJE ORLANDO" que es su misma residencia y utilizaron la confianza que había depositado en ellos y estos lo hicieron faltando a esta a la "honestidad y lealtad" que eran las actuaciones que se esperaban que fueran valoradas por ellos mas no lo hicieron.

Igualmente pido al Señor(a) Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso

PRUEBAS de las **EXCEPCIONES**

Solicito señor(a) Juez se sirva citar al señor **LUIS ORLANDO SOTO MOGOLLON**, a fin de que testifique ante su Despacho que su dirección nunca ha cambiado, y que siempre ha sido en la avenida sexta (6) #24-1, Barrio la Merced de San José de Cúcuta, y que testifique también que nunca realizo ningún contrato de trabajo de manera verbal ni escrita con los señores demandantes por lo que no se entiende por qué lo están demandando cuando el solo quiso ayudarlos y estos abusaron de su confianza.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

- I. El señor **LUIS ORLANDO SOTO MOGOLLON** gracias a su oficio y labor en el "HOPEDAJE ORLANDO" recibió en su propiedad a los señores **ANIBAL JOSÉ CAMPO RIVAS** y **JOHANNA BEATRIZ VARGAS CARREÑO**.
- II. Los señores **ANIBAL JOSÉ CAMPO RIVAS** y **JOHANNA BEATRIZ VARGAS CARREÑO**. Inicialmente le solicitaron les permitiera residir en la propiedad "HOSPEDAJE ORLANDO" en una de sus habitaciones pagando por su alquiler.
- III. Los señores **ANIBAL JOSÉ CAMPO RIVAS** y **JOHANNA BEATRIZ VARGAS CARREÑO** se ganaron la confianza del señor **LUIS ORLANDO SOTO MOGOLLON** y de su familia.
- IV. Convencieron al hijo del señor **LUIS ORLANDO SOTO MOGOLLON** para que intermediara por ellos para que se les diera la propiedad "HOSPEDAJE ORLANDO" en arriendo y que ellos se encargarían de su manejo y pago los servicios públicos.
- V. Se pactó un contrato verbal de arrendamiento entre las partes y se fijó un canon de arriendo de (1.500.000.00) un millón y medio de pesos m/ct que sería pagadero de la siguiente manera (500.000.00) quinientos mil pesos m/ct cada diez (10) días.
- VI. Los señores demandantes pagaron el canon de arriendo acordado y en varias ocasiones no saldaron la obligación completamente.
- VII. Los demandantes tenían a su manejo y disposición la totalidad de la propiedad y cada una de las habitaciones del "HOSPEDAJE ORLANDO".
- VIII. Los demandantes eran autónomos en la manera en que ocupaban su tiempo y no recibían ordenes ellos eran los que decidían sobre cómo se disponían en sus actuaciones en la propiedad "HOSPEDAJE ORLANDO".
- IX. Los demandantes en varias ocasiones le solicitaron dinero prestado al señor **LUIS ORLANDO SOTO MOGOLLON** y nunca devolvieron las sumas prestadas que haciende a (800.000.00) ochocientos mil pesos m/ct.
- X. Los demandantes tuvieron una venta de almuerzos que preparaban en la cocina de la propiedad y no compartían estas ganancias solo le suministraban el almuerzo al señor **LUIS ORLANDO SOTO MOGOLLON**.
- XI. Posterior a esto los demandantes tuvieron una venta de comida rápida frente a la propiedad que fue motivo de disgusto e inconvenientes para el señor **LUIS ORLANDO SOTO MOGOLLON** con sus vecinos.
- XII. Los demandantes solicitaron a la empresa MOVISTAR el cambio de la clave del internet para que quedara a su disposición.

- XIII.** Los señores demandantes escogían quien se le permitía el ingreso o no a la propiedad.
- XIV.** Los señores demandantes tuvieron en la propiedad a ocho familiares de ellos y estuvieron residiendo en la propiedad por un tiempo.
- XV.** Los señores demandantes eran los que daban en alquiler las habitaciones de la propiedad "HOSPEDAJE ORLANDO"
- XVI.** Los demandantes al dejar la propiedad dejaron una deuda en los servicios públicos distribuida de la siguiente manera:
- ✓ AGUA: \$3.270.000.00
 - ✓ LUZ: \$ 1.950.000.00
 - ✓ PARABOLICA: \$375.000.00

Los fundamentos en base a los que planteo la contestación de la demanda son:

EI CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, PRIMERA PARTE, DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO, TITULO I, CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, CAPITULO I, DEFINICION Y NORMAS GENERALES.

En el artículo 22 numeral 1 habla de la DEFINICIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO y lo plasma así: "Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración."

En el artículo 23 se habla de los **ELEMENTOS ESENCIALES** de los contratos: "Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales":

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país.
- c. Un salario como retribución del servicio.

Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

En el **CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO** CAPÍTULO IV MODALIDADES DEL CONTRATO (FORMA, CONTENIDO, DURACIÓN, REVISIÓN, SUSPENSIÓN Y PRUEBA DEL CONTRATO).

Artículo 38 CONTRATO VERBAL. Cuando el contrato sea verbal, el empleador y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos:

1. La índole del trabajo y el sitio en donde ha de realizarse.
2. La cuantía y forma de la remuneración, ya sea por unidad de tiempo, por obra ejecutada, por tarea, a destajo u otra cualquiera, y los períodos que regulen su pago.
3. La duración del contrato.

ARTICULO 42. CERTIFICACION DEL CONTRATO. Cuando se ocupen menos de cinco (5) trabajadores y no se haya celebrado contrato escrito, los empleadores, a solicitud de los trabajadores, bien directamente o por conducto de las autoridades administrativas del Trabajo, deben expedir una certificación del contrato en donde hagan constar, por lo menos: nombre de los contratantes, fecha inicial de la prestación del servicio, naturaleza del contrato y su duración. Si el empleador lo exige, al pie de la certificación se hará constar la declaración de conformidad del trabajador o de sus observaciones.

PRUEBAS.

I. TESTIMONIALES.

Solicito a despacho se sirva citar para recepcionar los testimonios de las siguientes personas que depondrán sobre los hechos de la demanda y su contestación y las demás que interesen al proceso.

Ruego citar a las siguientes personas:

- ✓ **LUIS ORLANDO SOTO MOGOLLON**
- ✓ **LUIS ORLANDO SOTO (HIJO)**

II. INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señor Juez ordenar a los demandantes **ANIBAL JOSE CAMPO RIVAS** y **YOHANNA BEATRIZ VARGAS CARREÑO**, que comparezcan personalmente ante su Despacho con el fin de responder el interrogatorio de parte que el suscrito formulará en audiencia.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS AL PROCESO:

Me permito **OBJETAR** y **RECHAZAR** las pruebas documentales aportadas con la demanda por no reunir los requisitos legales para su validez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundo el presente escrito en lo dispuesto en los artículos:

- ✓ Código Sustantivo del Trabajo Art: 22
 - ✓ Código Sustantivo del Trabajo Art: 23
 - ✓ Código Sustantivo del Trabajo Art: 38
 - ✓ Código Sustantivo del Trabajo Art: 42
- Y demás normas concordantes.

ANEXOS.

- I. Poder conferido por LUIS ORLANDO SOTO MOGOLLON.
- II. Identificación del demandado

NOTIFICACIONES.

Podre ser notificado en la dirección Calle 10N #5 – 20 Zona Industrial frente a las antiguas bodegas de babarúa en la ciudad de Cúcuta o al correo electrónico quinterogilabogado@outlook.com.

Por lo expuesto, ante usted pido su señoría dar el trámite pertinente y valorar de forma minuciosa la contestación, calificarla positivamente, y declararla fundada en su oportunidad.

Cordialmente,



JEFFREY DANIEL QUINTERO GIL
C.C. 1.090.460.444 de Cúcuta
TP. No. 303.424 del C.S. dela J.

Señor(a)

JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

E.

S.

D.

Referencia: *ESCRITO DE EXCEPCIONES PROPUESTAS*

Proceso: *ORDINARIO LABORAL*

Demandante: *ANIBAL JOSE CAMPO RIVAS Y JOHANNA BEATRIZ VARGAS CARREÑO.*

Demandado: *LUIS ORLANDO SOTO MOGOLLON*

Radicado: *54-405-31-03-001-2020-00112-00*

Asunto: **EXCEPCIONES PREVIAS**

Yo JEFFREY DANIEL QUINTERO GIL, abogado en ejercicio, vecino y domiciliado en San José de Cúcuta, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y obrando en este proceso en calidad de Representante del señor **LUIS ORLANDO SOTO MOGOLLON**, me permito proponer excepciones previa en este proceso fundamentado en artículo 100 del código General del Proceso, numeral 1, falta de jurisdicción o competencia, numeral 5 ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y se propone también las excepciones de **FALTA DE COMPETENCIA** según **CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL** artículo 5, **FALTA DE COMPETENCIA** según **CÓDIGO GENERAL DE PROCESO** artículo 28.

Así mismo se alegan las siguientes excepciones:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva y activa
2. Inexistencia de la relación jurídica pretendida.
3. Inexistencia de las obligaciones demandadas y Cobro de lo no debido.
4. Buena fe.

De conformidad con el artículo 100 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, numeral 1 deja expresado claramente como excepción previa la "falta de jurisdicción o competencia" nuevamente la ley enmarca esta como una causal específica que es pertinente que sea revisada y valorada en este proceso.

También alegamos la excepción del numeral 5 del artículo 100 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones". va a que

hacer que su despacho se desgaste y permita que se les haga incurrir en un error al no aportar la debida dirección de la parte demandada para ser notificado o requerido, por esto debe rechazarse de plano la demanda, cuando no se intenta obrar conforme al procedimiento que establece la ley, por lo que le solicito a Usted señor(a) Juez, proceda y le dé aplicación a la misma: así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la falta de competencia e intentando nuevamente adelantar las actuaciones en el juzgado que corresponde una vez se realice el reparto y se le asigne.

También se puede observar señor(a) juez que en lo establecido en el artículo 5 del **CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL** se manifiesta que "La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

También observe señor(a) juez que en la demanda el señor abogado de la parte actora indicó como dirección de domicilio del demandado "**LA MERCED**", pero no anoto de que municipalidad era esta, cómo se explica Usted, que para la determinar jurisdicción o competencia a donde debía impetrarse la de demanda lo hubieran manifestado de esta forma, como en efecto se hizo la misma y que mi representado se enteró que existía una demanda en su contra en otro municipio diferente a donde reside, la respuesta es sencilla, se pretendió obviar lo establecido en el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** en su artículo 28, numeral 1 y esto no es posible, más aún cuando la propia ley indica que el juez que debe conocer el del proceso es el del domicilio del demandado para acudir directamente a la jurisdicción esto bajo la gravedad del juramento, entonces de conformidad con lo anterior, se habría faltado a ello.

Observe entonces Señor(a) Juez, que en mi representado siempre ha residido en la misma dirección y tiene arraigo con la comunidad del sector y los señores demandados tienen conocimiento de dicha dirección y en qué municipio es, entonces no se entiende porque quieren inducir en un error a la administración de justicia al presentar esta demanda ante su despacho.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Los demandantes incurren ante la faltan a la legitimación en la causa por activa y pasiva ya que ellos no son propicios para reclamar estos derechos que consideran fueron violados por mi poderdante ya que ellos llegaron de manera irregular al país y si bien la constitución política de Colombia los faculta de algunas calidades similares, no contaban con una reglamentación en sus documentos que les brindara la capacidad de laborar formalmente en el país y gracias a esto no podrían ser acreedores de los derechos de un contrato de trabajo, además ellos contaban con total autonomía de sus actos por lo tanto el Señor LUIS ORLANDO SOTO MOGOLLON no está en obligación de pagar lo pretendido por la parte actora ya que estos no suscribieron ningún documento formal ni dieron su consentimiento de forma verbal para un contrato de trabajo que los hiciera titulares de los derechos que manifiestan fueron violados.

Excepción de **INEXISTENCIA DE LA RELACION JURIDICA PRETENDIDA.**

Ya que no se alcanza a establecer la existencia de subordinación laboral o dependencia, entendida como "la potestad del empleador de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada, durante todo el tiempo de la relación; sino que por el contrario, los autores actuaron con una completa autonomía" no se puede pretender sea probada dicha relación por contrato de trabajo".

Excepción de **INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

No existe obligación de pagar a cargo de la parte demandada por cuanto mi apoderado no suscribió de manera verbal ni escrita ningún contrato de trabajo con los demandantes. Siempre obro de buena fe con ellos y los recibí en la propiedad y brindo la mano en manera de ayuda a ellos por su condición de migrantes, además no pueden reclamar los derechos que manifiestan vulnerados porque ellos al momento de su llegada a la propiedad no contaban con todos sus documentos en regla para poder suscribir un contrato de trabajo y recibir seguridad social por esto.

También señor(a) Juez se puede apreciar que los señores demandantes han defraudado por completo la palabra dada y arremetido de manera impresionante contra la **buena fe** de mi poderdante que los recibió y hospedo en la propiedad "HOSPEDAJE ORLANDO" que es su misma residencia y utilizaron la confianza que había depositado en ellos y estos lo hicieron faltando a esta a la "honestidad y lealtad" que eran las actuaciones que se esperaban que fueran valoradas por ellos mas no lo hicieron.

Igualmente pido al Señor(a) Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso

PRUEBAS de las EXCEPCIONES

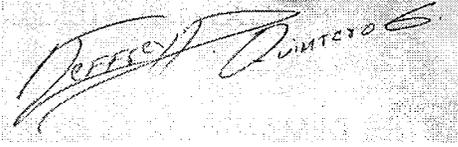
Solicito señor(a) Juez se sirva citar al señor **LUIS ORLANDO SOTO MOGOLLON**, a fin de que testifique ante su Despacho que su dirección nunca ha cambiado, y que siempre ha sido en la avenida sexta (6) #24-1, Barrio la Merced de San José de Cúcuta, y que testifique también que nunca realizo ningún contrato de trabajo de manera verbal ni escrita con los señores demandantes por lo que no se entiende por qué lo están demandando cuando el solo quiso ayudarlos y estos abusaron de su confianza.

PRUEBAS

Solicito señor(a) Juez se sirva citar al señor **LUIS ORLANDO SOTO MOGOLLON**, a fin de que testifique ante su Despacho que su dirección nunca ha cambiado, y que siempre ha sido en la avenida sexta (6) #24-1, Barrio la Merced de San José de Cúcuta, y que testifique también que nunca realizo ningún contrato de trabajo de manera verbal ni escrita con

los señores demandantes por lo que no se entiende por qué lo están demandando cuando el solo quiso ayudarlos y estos abusaron de su confianza.

Del Señor Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jeffrey Daniel Quintero Gil", is written over a rectangular area with a halftone dot pattern.

JEFFREY DANIEL QUINTERO GIL

C.C. 1.090.460.444 de Cúcuta.

T.P. Nro. 303.424 del C. S. de la J.

San José de Cúcuta, 10/12/2020.

Señor(a).

JUEZ PRIMERO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

E. S. D.

REFERENCIA ASUNTO: INTERROGATORIO DE PARTE.

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

PARTE DEMANDANTE: ANIBAL JOSE CAMPO RIVAS Y JOHANNA BEATRIZ VARGAS CARREÑO.

PARTE DEMANDADA: LUIS ORLANDO SOTO MOGOLLON.

RADICADO: 54-405-31-03-001-2020-00112-00

Respetado Doctor(a):

Me permito formular interrogatorio de parte a los señores demandantes **ANIBAL JOSE CAMPO RIVAS y JOHANNA BEATRIZ VARGAS CARREÑO**, personas mayor de edad en los siguientes términos:

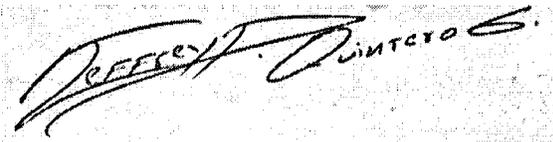
- I. Señores demandantes **ANIBAL JOSE CAMPO RIVAS y JOHANNA BEATRIZ VARGAS CARREÑO**, manifiéstele a este despacho como llegaron a la ciudad de Cúcuta.
- II. Señores demandantes **ANIBAL JOSE CAMPO RIVAS y JOHANNA BEATRIZ VARGAS CARREÑO**, manifiéstele a este despacho como llegaron a conocer al señor demandado **LUIS ORLANDO SOTO MOGOLLON**.
- III. Señores demandantes **ANIBAL JOSE CAMPO RIVAS y JOHANNA BEATRIZ VARGAS CARREÑO**, manifiéstele a este despacho si ustedes contaban con sus pasaportes y el permiso de permanecía a su llegada a la ciudad de Cúcuta.
- IV. Señores demandantes **ANIBAL JOSE CAMPO RIVAS y JOHANNA BEATRIZ VARGAS CARREÑO**, manifiéstele a este despacho si conocen al hijo de señor **LUIS ORLANDO SOTO MOGOLLON**.
- V. Señores demandantes **ANIBAL JOSE CAMPO RIVAS y JOHANNA BEATRIZ VARGAS CARREÑO**, manifiéstele a este despacho que actividades realizaban dentro de la propiedad.
- VI. Señores demandantes **ANIBAL JOSE CAMPO RIVAS y JOHANNA BEATRIZ VARGAS CARREÑO**, manifiéstele a este despacho como es cierto sí o no que Ustedes celebraron un contrato de trabajo en forma escrita u oral con el señor **LUIS ORLANDO SOTO MOGOLLON**.
- VII. Señores demandantes **ANIBAL JOSE CAMPO RIVAS y JOHANNA BEATRIZ VARGAS CARREÑO**, manifiéstele a este despacho como es cierto si o no que ustedes tenían autonomía dentro de la propiedad y subarrendaban la propiedad.
- VIII. Señores demandantes **ANIBAL JOSE CAMPO RIVAS y JOHANNA BEATRIZ VARGAS CARREÑO**, manifiéstele a este despacho como es cierto si o no

que tuvieron manejo de todas las habitaciones de la propiedad a su disposición.

- IX. Señores demandantes **ANIBAL JOSE CAMPO RIVAS y JOHANNA BEATRIZ VARGAS CARREÑO**, manifiéstele a este despacho como es cierto si o no que ustedes eran los que cobraban el dinero de las habitaciones de la propiedad.
- X. Señores demandantes **ANIBAL JOSE CAMPO RIVAS y JOHANNA BEATRIZ VARGAS CARREÑO**, manifiéstele a este despacho como es cierto si o no dejaron una deuda vigente en los servicios públicos de la propiedad.
- XI. Señores demandantes **ANIBAL JOSE CAMPO RIVAS y JOHANNA BEATRIZ VARGAS CARREÑO**, manifiéstele a este despacho como es cierto si o no que conocían que el señor LUIS ORLANDO SOTO MOGOLLON no es el único dueño de la propiedad y que requiere de la aprobación de sus hermanos para contratar personal.
- XII. Señores demandantes **ANIBAL JOSE CAMPO RIVAS y JOHANNA BEATRIZ VARGAS CARREÑO**, manifiéstele a este despacho como es cierto si o no que estos hechos que son materia de controversia sucedieron en la ciudad de Cúcuta.
- XIII. Señores demandantes **ANIBAL JOSE CAMPO RIVAS y JOHANNA BEATRIZ VARGAS CARREÑO**, manifiéstele a este despacho como es cierto si o no que recurrieron al hijo del señor LUIS ORLANDO SOTO MOGOLLON para que les ayudara a convencerlo de permitirles manejar la propiedad.

Del Señor Juez

Atentamente:



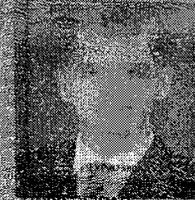
C.C. 1.090.460.444 de Cúcuta
T.P.303.424 de C.S. de la J.

JEFFREY DANIEL QUINTERO
ABOGADO
LEALTAD, RESPETO Y EFICACIA

JEFFREY DANIEL QUINTERO GIL

ABOGADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES: JEFFREY DANIEL
APELLIDOS: QUINTERO GIL
UNIVERSIDAD: SIMON BOLIVAR
CEDULA: 1090460444

FECHA DE GRADO: 25/03/2017
FECHA DE EXPEDICION: 02/03/2011

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA: EDGAR CARLOS SANABRIA MELO
CONSEJO SECCIONAL: NORTE DE SANTANDER
TARJETA N: 303424

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 1.090.460.444
APELLIDOS: QUINTERO GIL
NOMBRES: JEFFREY DANIEL



FIRMA: Jeffrey D. Quintero Gil



FECHA DE NACIMIENTO: 25-FEB-1993
LUGAR DE NACIMIENTO: BUCARAMANGA (SANTANDER)
ESTATURA: 1.75 O+ SEXO: M
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION: 02-MAR-2011 CUCUTA

REGISTRADOR NACIONAL: CARLOS ARNEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-2500100-00298840-M-1090460444-20110506 0026884904A 1 06561363

JEFFREY DANIEL QUINTERO GIL

313-3217004

JEFFREY DANIEL QUINTERO GIL
ABOGADO

San José de Cúcuta, 26 de agosto de 2020.

Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO - (REPARTO)

E. S. D.

Ref.: Poder - Representación Legal

Cordial saludo.

Yo **LUIS ORLANDO SOTO MOGOLLON**, identificado con la c.c. 13476848 de Cúcuta (N.S), mayor de edad, civilmente hábil, vecino, domiciliado y residente en el municipio de SAN JOSÉ DE CÚCUTA - N.S, como aparece al pie del presente escrito como, poder especial, amplio y suficiente, al **Dr. JEFFREY DANIEL QUINTERO GIL**, igualmente mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la c.c. de Cúcuta No. 1.090.444.857 de Cúcuta (N.S), y portador de la tarjeta profesional No. 133.424 del C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, se constituya como mi apoderado judicial y en tal condición tramite y ejerza la correspondiente **DEFENSA** en favor mio y en contra del señor **ANBAL JOSE CAMPO RIVAS** identificado con el documento de identidad 14.73041 de Venezuela y **JOHANNA BEATRIZ VARGAS CARREÑO** identificada con el documento de identidad 13.408.11 de Venezuela.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades necesarias e inherentes para el ejercicio del presente poder especial, representación durante todo el curso de este, así como las de conciliar, recibir, solicitar documentación, desistir, transigir, reasumir, renunciar, interponer recursos y cumplir con todas las funciones que lienden al buen y cabal cumplimiento de este mandato, y las demás contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

LUIS ORLANDO SOTO MOGOLLON
C.C. No 1.090.444.857 de Cúcuta.

CC 13476848

JEFFREY DANIEL QUINTERO GIL
313-3217004

JEFFREY DANIEL QUINTERO GIL
ABOGADO

Jeffrey Daniel Quintero Gil
JEFFREY DANIEL QUINTERO GIL
C.C. No. 1.090.460.444, de Cúcuta
T.P. No. 303.424 del C. S. de la J.

PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En la ciudad de San José de Cúcuta, el día 27/08/2020 compareció ante la suscrita Notaria Primera de Cúcuta

LUIS ORLANDO SOTO MOGOLLON

A quien identifiqué con CC No. 13476848 y manifestó: Que es cierto el contenido del documento anterior y que la firma y huella que lo autoriza es auténtica y la misma que usa en todos sus actos públicos y privados. En constancia de lo anterior, firma esta diligencia ante mí la Notaria, de todo lo cual doy fe.

Luis Orlando Soto Mogollon

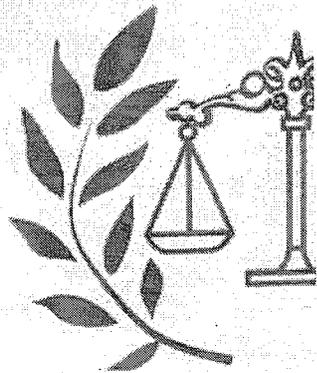
El Compareciente



EDSON YESID JAIMES CASANOVA
NOTARIO PRIMERO DE CUCUTA (E)

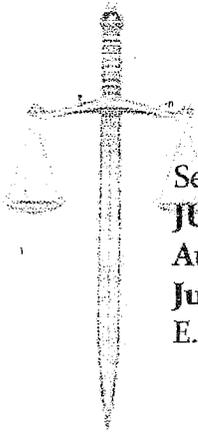


Se realiza ante la imposibilidad de Biometrización



JEFFREY DANIEL QUINTERO GIL
NOTARIA PRIMERA DE CUCUTA

Eficacia, Lealtad y Respeto



ORIGINAL

Rigo Vergel – Abogado
Disciplina Jurídica Confiable.
Universidad Libre de Colombia, Seccional Cúcuta.

1
477

Señores.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS – N.S.

Att. Rosalía Gelvez Lemus.

Juez Civil del Circuito de los Patios, N. S. (Reparto).

E. S. D.

Referencia Excepciones de Merito en la Contestación de la demanda.
Demandante Gabby Mogollón Quintero, C.C. N° 37'224.864
Proceso Civil – Abreviado (verbal) de impugnación de actos de asambleas en P.H.
Demandado P.H. Víctor Pérez Peñaranda “el CUJI” NIT N° 807.002.154-2
R.L. Gerson Alexander Villamizar Jiménez C.C. N° 1.094.243.654
Radicado N° 54-405-31-03-001-2019-00146-00

Rigo Eduardo Vergel Duarte, hombre mayor de edad, residente y domiciliado en san José de Cúcuta, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.090.449.902, de profesión Abogado titulado, litigante y en ejercicio, portador de la T. P. N° 302.598 del C. S. de la Judicatura, obrando como Apoderado judicial de la parte Demandada, P.H. Víctor Pérez Peñaranda “el CUJI” NIT N° 807.002.154-2, representada legalmente por el Sr. Gerson Alexander Villamizar Jiménez C.C. N° 1.094.243.654, conforme a los poderes otorgados y acorde a la carga procesal que me asiste, me permito allegar ante su bien servido Despacho, *Excepciones de Merito en la contestación de la demanda* notificada personalmente el día lunes (07) de octubre de 2019, acorde al acta suscrita por el representante legal y/o mi poderdante, otorgando el termino de veinte (20) días hábiles para proceder con la presentación de los medios de defensa respectivos, debiendo indicar los presentes argumentos de hecho y de derecho que buscan oponerse a las pretensiones y hechos alegados por el demandante, así:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

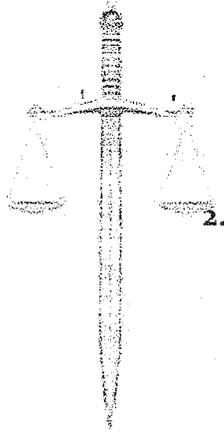
Este servidor, ejerciendo la defensa de la entidad demandada, se OPONE a todas y cada una de las pretensiones en el sentido que el demandante se extralimito en las mismas, puesto que la realidad procesal así lo determinan acorde al soporte documental anexo en la presente argumentación exceptiva de mérito contenida en la contestación de la demanda sobre una vinculación jurídico procesal que no está llamada a prosperar.

Máxime la primera pretensión, peticiona se dirige en contra de las actuaciones de la administración saliente, es decir, la comprendida en el año calendario 2018 ejercida por el Sr. Harold Fernando Fernández López, quien no continuo para el presente año calendario 2019, acorde a la certificación de existencia y representación legal expedida por la alcaldía del municipio de Villa del Rosario (N.S.), siendo el Sr. Gerson Alexander Villamizar Jiménez.

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. **No me consta y no es un hecho**, puesto que se trata de la interpretación subjetiva de la libelista, quien está obviando los listados de firmas, las votaciones por papeleta (voto secreto) y demás mecanismos aplicados en la asamblea ordinaria de fecha dos (02) de febrero de 2019 y su continuación el día dieciséis (16) hogaño. Restando indicar que dicha narración se limita en referenciar un apartado de la disposición jurídica contenida en el Art. 37 de la Ley 675 de 2001, sin conexión probatoria o argumentativa alguna.

®



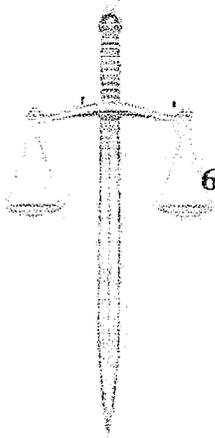
2
178

2. **No es cierto**, acorde a lo evidenciando dentro del acta de asamblea en sus dos fechas antes referenciadas en la contestación del hecho PRIMERO. Puesto que los copropietarios que no están al día en el cumplimiento de sus obligaciones (expensas mensuales de administración) solo tendrán voz y no voto. Ello ajustado a lo reafirmado como facultades sancionatorias (administrador y/o consejo de administrador) a través de **Sentencia T-630/97¹, de la Corte Constitucional de Colombia, M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.** Indicando que dicha restricción parcial a los derechos de los copropietarios, previa regulación jurisprudencial no es impedimento para realizar conteo o sumatoria en la asistencia; puesto que un tema difiere del otro o para efectos prácticos, el conteo de la asistencia no controvierte el quorum para la toma de decisiones, pues encontrándose la asistencia requerida, es procedente la votación, más allá de que ciertos copropietarios tengan restringido el voto, mas no su voz como derecho fundamental a manifestar sus sentires.

Finalmente, y para función del controvertido hecho, dicha relación se enuncio por parte del anterior administrador del periodo saliendo 2018, Sr. *Harold Fernando Fernández López*, quien indico en su informe y anexo del punto contable, quienes o que copropietarios no estaban al día y presentaban retraso en el pago del derecho real que posee mi prohijado a través de su representado.

3. **No me consta**, me atengo a lo que sea probado dentro del expediente en cuestión, toda vez que en dicha acta del día dos (02) de febrero hogaño y su respectiva continuación, se evidencia que el quorum fue llamado a lista o a viva voz y verificado para que firmaran aquellos faltantes. Debiendo indicar que la libelista desconoce los tipos de quorum debido a que la ley 675 de 2001 no los expone y debemos remitirnos a la ley 5 de 1992. Insistiendo que se infringe lo dispuesto en el Art, 47 de la Ley 675 de 2001, pero no explicando, indicando el inciso, parágrafo u hoja de las actas de asamblea donde se evidencia dicha vulneración, indicándonos con mas fuerza, que la demandando no estuvo presente en dicha reunión, al igual que su apoderada, puesto que no recuerdan que las votaciones se dieron a través del voto secreto (por papeleta), donde se postularon cuatro (04) hojas de vida de administradores, de los cuales hicieron presencia dos (02).
4. **No es cierto**, me atengo a lo que sea probado dentro del expediente en cuestión, toda vez que en dicha reunión y por voto mayoritario se confirmó la decisión de efectuar los cobros a través de monto igualitario para cada una de las unidades residenciales y/o comerciales que componen la P.H., razón por la cual no se ha realizado dicho cobro como lo indica la libelista, pues si bien el reglamento de propiedad horizontal expone de antaño (cuando se registro y constituyo) que el cobro seria en dicha forma. Pero ello no es impedimento para acatar las decisiones de la mayoría convergente en las referidas reuniones de asamblea de la P.H.
5. **No me consta**, lo expuesto por la demandante y su apoderada resulta ser una consideración o criterio de interpretación, pues si bien la reunión por el avance del tiempo y horario se debió terminar pasadas las once (11:00 pm) de la noche, debiendo dejar los temas sin tratar para una continuación o próxima audiencia. Hecho que no vicia o anula las decisiones tomadas, puesto que las votaciones se ajustan a los derechos políticos nacionales, arrojando como resultado la elección de un nuevo administrador.

¹ Recuperado de: <http://www.cortcconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-630-97.htm>



3
179

6. **No es un hecho**), se trata de la parcializada concepción del demandante y su apoderada, resultando inusitado el criterio enunciado respecto al cobro de los servicios públicos domiciliarios, con ocasión de la indebida acumulación de pretensiones, debiendo indicar que la expensa de administración como derecho real, permite cubrir gastos vitales para el sostenimiento y mantenimiento de la P.H., en Colombia, como los pagos de recibos de servicios públicos domiciliarios y no domiciliarios, indicando que es **Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A E.S.P.** (en adelante **CENS S.A E.S.P.**), quien se encarga de realizar dichos cobros a los recibos y/o facturas que la libelista pretende indicar.

Aclarando que CENS., no les cobra por las áreas comunes de forma directa en cada recibo de los inmuebles o unidades habitacionales que conforman la P.H., por el contrario, les hace un cobro de alumbrado público como impuesto del cual se encarga el Consejo municipal de regular y un cobro por el consumo genérico del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Debiendo indicar que son dos (02) recibos, facturas y conceptos diferentes, pues la P.H. cancela un recibo de energía consumida en las zonas comunes, portería y demás áreas iluminadas de la P.H., al cual también le realizan cobro del impuesto de alumbrado público, donde dicha factura debe contemplarse dentro del presupuesto anual y otro es el cobro que CENS, realiza a los inmuebles que cuentan con dicho servicio, donde les facturan igualmente los dos antes conceptos.

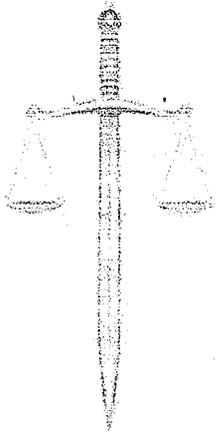
Resultando de Perogrullo indicar, que no está en la órbita de la P.H., facturar o realizar dichos cobros en las facturas de CENS, pues la empresa posee un objeto diferente al del condominio que presuntamente habita la demandante y/o su apoderada.

7. **No me consta**, toda vez que a la fecha y como labores del nuevo administrador permanece en constante actualización dicho libro de copropietarios y/o residentes de la P.H., indicando que para el año 2018 e inicios del 2019, dicho libro no estaba del todo actualizado, siendo una obligación a cargo del anterior administrador, la cual se ha venido subsanando por mi poderdante y su representada.
8. **No es un hecho**, resulta de la elemental comprensión de una disposición jurídica contenida en el ordenamiento jurídico vigente en Colombia.
9. **No es un hecho y no nos consta**, es una consideración subjetiva y parcializada, acorde al interés a proteger por parte de la apoderada de la demandante, quien no allega copia simple de la escritura de su inmueble, certificado de libertad y tradición o prueba sumaria de ser habitante de dicho condominio, puesto que, en los listados de asistentes o firmantes a las reuniones, no aparece la indicada contraparte.
10. **No es un hecho**, resulta una consideración parcial de la apoderada.
11. **No es un hecho**, resulta un acto procesal rituado para evidenciar la representación dentro de ciertos procesos jurisdiccionales en Colombia.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. **Inexistencia de la vulneración legal y reglamentaria expuesta.** El extremo procesal activo que dio inicio a la acción jurisdiccional presente, desconoce los procedimientos internos aplicados con apego a la Ley 675 de 2001.

®



Equivocadamente asegura que existen irregularidades que no acopia con el anexo probatorio y que, sumados a las distantes pretensiones, solicitan que se apliquen facultades o poderes administrativos que no son competencia de la P.H., EL CUJI, o en dicho caso, de su administración, endilgando responsabilidades por las acciones de los anteriores administradores, las cuales se han venido subsanando en la presente administración, exceptuando aquellas que están en la orbita o voluntad de los residentes que son renuentes al pago de las expensas mensuales de administración necesarias para el sostenimiento, mantenimiento y orden social de convivencia dentro de la P.H.

2. **Falta de legitimación por pasiva.** Este requisito se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad. Tiene ocurrencia cuando actúa como demandante o demandado una persona natural y/o jurídica; y no se acompaña la prueba para establecer su existencia o calidad.

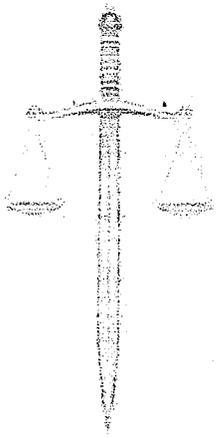
Tal es el caso de la demandante, **Gabby Mogollón Quintero**, quien no allega prueba o constancia para ser parte dentro del proceso, es decir, que en los escritos allegados por remisión del Juzgado Primero (1º) Promiscuo de oralidad del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, no obran copias legibles o descripción puntual en la demanda respecto del dato exacto, nomenclatura de la casa, escritura pública, certificado de libertad y tradición o siquiera copia simple del contrato de arrendamiento, que la faculte como copropietaria y/o residente dentro de la P.H. demanda (representada) debido a que los derechos y obligaciones que se ejercen en el ámbito de la ley 675 de 2001, competen a los copropietarios, residentes y/o arrendatarios de las propiedades horizontales en Colombia o en extremo caso, a quienes llegan a verse afectados (demostrando su capacidad para ser parte) con las decisiones o actuaciones de los órganos directivos de las P.H.

Dejando en claro que la misma, no aparece firmante en el listado de asistentes a las reuniones de asamblea que se pretenden impugnar, así mismo no se registra en los memoriales poder entregados y anexos a la suscrita acta de asamblea o documento que permita entrever su vinculación con mi representada.

Hecho que permite indicar lo anterior y reafirmar que mi representado no ha vulnerado la normativa expuesta en la Ley 675 de 2001, toda vez que se tienen los soportes (inclusive entregados a la demandante a través de respuesta a derecho de petición) de las asambleas realizadas, los llamados o convocatorias y el respeto de entre tiempos mínimos como los quince (15) días entre una y otra asamblea en caso de ser necesario reanudarlas o continuarlas, los poderes simples otorgados por residentes, copropietarios y/o arrendatarios, los cuales tienen carácter de legalidad con ocasión de la presunción legal del ordenamiento jurídico colombiano vigente y los listados de asistencia a dichas asambleas.

3. **Falta de capacidad para ser parte procesal.** La incapacidad solo puede predicarse de las personas naturales y obra cuando se allega demanda o es demandada una persona incapaz, considerándola capaz. La indebida representación ocurre tanto en las personas naturales como en las jurídicas y se configura cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es el representante o posee la capacidad para ser parte procesal.

Ello se configura cuando el demandante, utiliza a su apoderada judicial para exponer una serie de situaciones distintas a las realmente competentes con la P.H.



5
181

pretendiendo endilgar responsabilidad sobre normativas propias de entes adscritos al Estado a nivel municipal, tal es el caso del Acuerdo N° 013 de 2015 con el cual se modificaron las tarifas del impuesto de alumbrado público en el municipio de Villa del Rosario y se estableció una tarifa del 10% sobre el consumo de energía eléctrica mensual. Acompasado de lo expuesto en el Acuerdo N° 025 de 2013 "Por medio del cual se expide el nuevo estatuto de rentas del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander". Es allí donde se regulan temas como las facultades impositivas (impuestos, tasas y contribuciones) que el municipio aplica a sus residentes o habitantes, tales como las descritas en las pretensiones de la acción de la referencia.

En tal sentido, la P.H., demandada (mi representada) no ha infringido la normativa expuesta a nivel nacional y municipal, como es el caso de la Ley 97 de 1913, Ley 4 de 1913, Ley 84 de 1915, art. 338 de la Const. Pol. Col de 1991. Puesto que dicha normatividad es aplicada acorde a las potestades del municipio (Villa del Rosario) como responsable de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual comisiono para tales efectos y consecuente cobro a la empresa CENS S.A E.S.P., en las facturas de Servicios Públicos Domiciliarios (SPD) de Luz.

Distinto sería el caso si la demandante, pretende que no se cobre la expensa mensual de admsintración o cuota de admsintración, puesto que tal ilusión es compleja de llevar a la realidad, debido a que se trata de un derecho real de la P.H., el cual no se puede renunciar, a menos que dicho acto sea protocolizado por la decisión de la asamblea de disolver la P.H., demandada y volver la misma un barrio o urbanización común y corriente en el municipio de villa del Rosario.

Es de recordar que las propiedades horizontales son personas jurídicas sin ánimo de lucro, por tanto, están exentas del pago de impuestos nacionales y municipales de acuerdo a los arts. 32 y 33 de la ley 675 de 2011 o régimen de la propiedad horizontal en Colombia. Máxime, a cada copropietario, residente y/o arrendatario de la P.H., la empresa CENS S.A E.S.P., le está cobrando los servicios y tributos del alumbrado público, energía como servicio público domiciliario entre otros, como en efecto se evidencia en las facturas del servicio público domiciliario de Luz o energía (incluso en la anexa), hecho que se sale de la órbita administrativa y jurídica de la P.H.

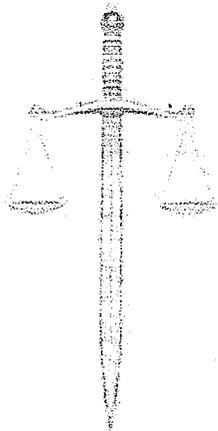
Siendo dichos criterios excluyentes dentro del presente proceso jurisdiccional, debido a que la libelista escatimo en esfuerzos para delimitar las presuntas vinculaciones administrativas que están alejadas de la realidad. Dejando como única pretensión vinculante respecto de mi representada dentro del presente proceso a la Primera, pero la misma adolece de fundamentación probatoria que demuestre la falencia que la citada predica concluyendo que ni CENS S.A E.S.P., posee vinculo formal administrativo con la P.H. o viceversa.

Finalmente, la presunta demandada no acredita incluso su paz y salvo en el pago de expensas de administración, copia simple de los recibos o estado de cuenta al día para ejercer siquiera la voz, más allá del voto, ante la falta de evidencia sobre la capacidad o vinculatoriedad que predica.

4. Excepción mixta de CADUCIDAD.

La cual se predica de la desprolija praxis litigiosa de la libelista, quien indebidamente radico el presente proceso ante juez sin competencia, el cual desde el primer instante o pronunciamiento jurisdiccional debió indicar tal falencia y no pretendiendo asumir la competencia de un asunto que esta claramente tipificado en la Ley 1564 de

®



182/

2012. Falencia del despacho anterior que no se puede constituir en una omisión procesal involuntaria que termine afectando los derechos fundamentales de mi representada.

Caducidad expuesta en la disposición jurídica que da origen y viabilidad a la iniciación de procesos como el de la referencia, acorde al art. 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad.

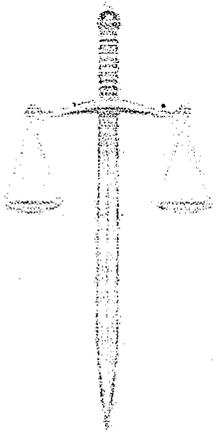
Termino que, si bien y en principio se respetó, debido a que el acta de asamblea impugnada mediante el proceso de la referencia es de fecha dos (02) de febrero de 2019, continuada y finalizada en fecha dieciséis (16) de febrero de 2019 se radico en términos de la anterior disposición jurídica, es decir, el día dos (02) de abril de 2019. Pero ante funcionario falto de competencia.

El proceso adolecía (y aun adolece) de vicios o nulidades por el factor subjetivo de la competencia en virtud que es el art. 20 COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) # 8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales. Norma en comento que determina su funcionario judicial competente.

Indicando ello que dicho error en la praxis judicial no es causal de suspensión de términos o conteo de la CADUCIDAD para impetrar la acción de la referencia con ocasión de la falta de cumplimiento de lo expuesto en los arts. 94 INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA que expone: la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Hecho que no se presentó, toda vez que la demanda se inadmitió ante el Juzgado Primero (1º) Promiscuo Oral de Villa del Rosario en fecha catorce (14) de junio de 2019 estados judiciales de diecisiete (17) hogaño y posteriormente se rechazó en fecha dieciséis (16) de Julio de 2019 notificada en Estados judiciales del Dieciocho (18) hogaño. Configurándose allí el paso del tiempo o CADUCIDAD de la acción.

Generando así los efectos procesales del rechazo de la demanda, los cuales fueron aceptados por la apoderada de la demandante, mediante renuncia a términos procesales del día veinticuatro (24) de Julio de 2019. Efectos jurídicos que indican que la CADUCIDAD no se interrumpió, según se puntualiza en el art. 95 INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD del C.G.P., puesto que dichas disposiciones jurídicas son claras al indicar que la caducidad ya opero y pretender extender o suspender dichos términos, constituiría una grave afectación directa a los derechos de mis prohijados, de tal



suerte que la interpretación expuesta concluye con la terminación del caso que nos ocupa.

Dicha excepción de caducidad se conceptúa acorde a lo expuesto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al indicar en Sentencia del 19 de noviembre de 1976 (G.) No 2393, pág. 497) que:

“La caducidad, en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que puede afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio... el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser útilmente ejercitado... en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún la imposibilidad de hecho”.

En iterada jurisprudencia expone el alto tribunal que:

“La caducidad es “fenómeno relativo a la acción”, hasta el punto que algunos doctrinantes califican la no caducidad de la acción como uno de los presupuestos procesales de la demanda o memorial a través del cual incoa materialmente la acción, razón por la cual hallan justificación a normas como las consagradas por los arts. 85 y 383 inc. 3º del C. de P. C., autorizando el rechazo de plano de la demanda cuando elementalmente se verifica la caducidad.”

Rechazo de la demanda que si bien no aplico el Juzgado Primero (1º) Promiscuo de Oralidad de Villa del Rosario en un primer momento o de forma directa; a bien y dentro del tiempo procesal pertinente puede aplicar su bien servido Despacho al evidenciar tal falencia, nulidad o falta de presupuestos procesales con la citada argumentación que se reitera en el Código General del Proceso, a través del Art. 282 sobre la RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.

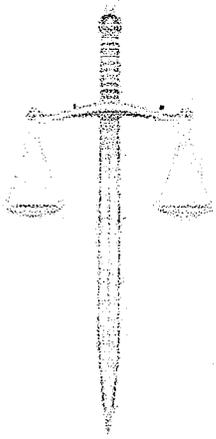
En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

(...)

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.

(...)

A ello debe sumarse que la citada demanda adolece de los presupuestos procesales que se constituyen como los requisitos mínimos para que se produzca la constitución válida de la relación jurídica procesal o como el tratadista Oskar Von Bülow expuso en su estudio de las formas de los procedimientos de técnica a ciencia vistos como “las condiciones para la constitución de la relación jurídica procesal”. Von Bulow (1868). Al igual que la interpretación hecha por el exmagistrado de la Corte Constitucional Monroy Cabra (2001) define los presupuestos procesales como “las



8
184

condiciones que se requieren para que la relación jurídico-procesal nazca, se desenvuelva y culmine con sentencia de mérito”.

Presupuestos que no se cumplen dentro del presente proceso, con ocasión de la CADUCIDAD presentada e indicando la ausencia de elementos estructurantes de dichos presupuestos procesales propiamente dichos como i) la falta o capacidad para ser parte, ii) la capacidad procesal, iii) la competencia del juez, iv) demanda en forma. La demanda debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código General del Proceso para poder ser admitida por el juez. De acuerdo con un concepto emitido en 2002, la Relatoría de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al tratar el presupuesto de la demanda en forma en relación con los hechos, considera que:

Al demandante no le basta con narrar el supuesto fáctico de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, como desde tiempos inmemoriales se oye decir, sino que ahora estaría compelido a señalar la inexistencia de tal o cual hecho que pudiera en un momento dado enervar aquellos supuestos. (Corte Suprema de Justicia - Relatoría Sala de Casación Civil, 2002)

Imprecisión de la libelista que no puede esconderse en el predicamento de acceso a la justicia o cualquier otra presunta violación a algún derecho fundamental constitucional que la apoderada y su poderdante indiquen, pues las disposiciones jurídicas del C.G.P., indican con claridad que el ejercicio de la profesión debe darse con los mínimos conceptuales que permitan ofrecer una defensa jurídica efectiva, tal y como el ordenamiento jurídico vigente ha desarrollado en normas generales como el Código General del Proceso, art. 15 que habla sobre la Cláusula General o residual de competencia, que discrimina la competencia de las jurisdicciones; otros factores decisivos para el conocimiento del juez de un proceso se pueden encontrar en artículos como el 28 (factor territorial) y 25 (factor de cuantía).

Sumado a lo expuesto en el artículo 29 *ibídem*, que se refiere a la prelación de la competencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

Por tal motivo, la concatenada sumatoria de falencias procesales o formales, no pueden sanearse en la forma que la demandante pretende, toda vez que dicho postulado ocasiona la vulneración directa de los derechos de mi prohijado, quien ha sido respetuoso del ordenamiento jurídico colombiano, con muestras como la cumplida respuesta a la petición allegada como anexo, donde se tiene habida cuenta de la entrega completa de documentación que incluso pudiere tener reservas legales con ocasión de la dispendiosa cantidad de información que contiene datos de otros residentes o copropietarios.

5. **Excepción Innominada (o Genérica)**; es pertinente resaltar que en pro del debate probatorio y ante la falta de argumentos y pruebas que demuestren la real vinculación de mi representada con las obligaciones aquí traídas a colación, no se bosqueja razón jurídica alguna que permita vincular legal y formalmente a la P.H. con las falencias aquí discutidas.



ARGUMENTOS DE DERECHO

185/

En lo que respecta a la fiabilidad y efectos jurídicos de la anterior argumentación, debe indicarse que se peticiona respetuosamente a su bien servido Despacho, que, en su ajustado análisis jurídico procesal, aplique la institución procesal de la CADUCIDAD de la acción, sin soslayar la suma de múltiples falencias probatorias y procesales que permiten entrever la falta de capacidad de la demandante (incapacidad o indebida representación del demandante), la vinculación distópica de un ente como **Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A E.S.P.**, (en adelante **CENS S.A E.S.P.**), quien es una empresa de servicios públicos mixta de nacionalidad colombiana, constituida como sociedad por acciones anónimas, sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios y que ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil. Desconociendo el tipo de litisconsorcio que la apoderada enuncia, pues se limita a indicar que existe dicho “*litisconsorcio*” pero no profundiza su clase (necesario, cuasi necesario o facultativo), generando nuevamente confusión en los criterios que pretende encausar ante su bien servido Despacho.

Criterios subjetivos que se condensan en las pretensiones, las cuales están dirigidas a la reclamación ante **CENS S.A E.S.P.**, y no ante la representada P.H. **Victor Pérez Peñaranda “el CUJI”** NIT N° 807.002.154-2. Generando una vez más una potísima acumulación indebida de pretensiones que no son sustentadas y entrelazadas con el cumulo probatorio allegado y/o peticionado.

Ello en vista de la torticera praxis procesal y litigiosa encausada por la apoderada de la demandante **Gabby Mogollón Quintero**, quien no allega prueba o constancia para ser parte dentro del proceso, es decir, que en los escritos allegados a su bien servido Despacho y a su antecesor el Juzgado Primero Promiscuo de oralidad del municipio de Villa del Rosario, respecto del dato exacto, nomenclatura de la casa, escritura pública, certificado de libertad y tradición o siquiera copia simple del contrato de arrendamiento, que la faculte como copropietaria y/o residente dentro de la P.H. demanda (representada).

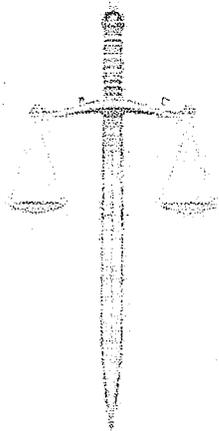
Finalmente, dentro del presente escrito, resulta complejo peticionar la aplicación de la excepción previa de falta de competencia, la cual se pudiere sanear acorde a la nueva instancia jurisdiccional que asumió el proceso, pero ello no indica que dicha inaplicabilidad de la excepción, sanea de forma directa la caducidad o tiempo debido con el que contaba la demandante para impetrar la presente acción que adolece de tal nulidad o excepción.

I. PETICION ESPECIAL DE TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO

Respetuosamente peticiono a su bien servido Despacho que de aplicación a lo expuesto en el Art. 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. Confiando en que su ajustado análisis en derecho indicara que la realidad procesal o de las formas no puede constituir una estratagema para que se alegue la protección de un derecho que feneció por la falta de comprensión jurídica y aplicabilidad del derecho procesal al caso en concreto. Cumpliendo, así como expuesto en la citada disposición jurídica al evidenciar que la CADUCIDAD opero por fallos en la debida redacción y radicación de la apoderada de la parte demandante, sumados a los tenues pronunciamientos del Juzgado Primero (1º) Promiscuo Oral de Villa del Rosario.

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

®



Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

II. RESPECTO A LAS PRUEBAS Y ANEXOS

Respetuosamente indico que las allegadas por el demandante tienen parcial carácter de veracidad documental hasta cierto punto factico y jurídico, en lo que respecta a:

1. La copia del acta de asamblea general ordinaria de la P.H., de fecha dos (02) de febrero de 2019, continuada a los quince (15) días después, como lo expone la ley 675 de 2001.
2. Anexos del acta como:
 - a. Poderes simples legibles.
 - b. Listados de asistentes a las reuniones en las dos anteriores fechas.
 - c. Reglamento de la P.H.
 - d. Presupuesto del año 2019
 - e. Convocatoria de asamblea
 - f. Informe de estados financieros del año inmediatamente anterior.

Puesto que deben analizarse junto a los documentos en copia simple que se anexan a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la alcaldía del municipio de Villa del Rosario.
2. Oficio (poder) con sello inmerso ya en el expediente, donde se tiene habida cuenta de la fecha de radicación defectuosa del proceso de la referencia, el día dos (02) de abril de 2019 en el Juzgado Primero (1º) Promiscuo Oral de Villa del Rosario.

Las cuales dan mayor sentido a las excepciones previas allegadas con miras a desvirtuar la posición de parte integrante del extremo procesal resistente que hoy se le ha pretendido endilgar a mi prohijada dentro del plenario surtido en su bien servido Despacho.

Así mismo, se respetan y aceptan las que su señoría de oficio considere razonadamente decretar y practicar, acorde al Art. 42, Numeral 4 del C.G. del P.

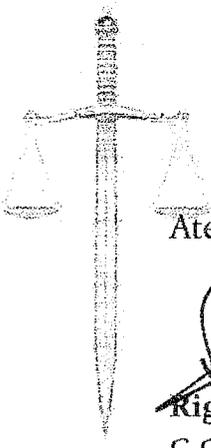
III. NOTIFICACIONES

- ✓ El suscrito y mi representada en la oficina de administración de la P.H., ubicada en la calle 1º # B-10 de Villa del Rosario, denominada Urbanización el Cuji o en su defecto en la secretaria de su bien servido Despacho y en la dirección que aparece al pie de página.
- ✓ La demandante, en la dirección descrita en el Acápite de notificaciones de la demanda.

Agradeciendo la atención presta en la pronta resolución en la administración de justicia.

®

Rigo Vergel – Abogado
Disciplina Jurídica Confiable.
Universidad Libre de Colombia, Seccional Cúcuta.



Atentamente,

Rigo Vergel D.

Rigo Eduardo Vergel Duarte
C.C. N° 1.090.449.902
T. P. N° 302.598 del C. S. de la J.
Abogado.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS 21 OCT 2019
Hago constar que en la fecha 21/001/2019
el presente escrito fue presentado personalmente por
SIGNA 2
con *NINGUNOS* anexos.
Firma

12/1/2021

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios - Outlook

3

ALLEGANDO LIQUIDACION DE CREDITO RDO: 2015-243

YULI GUTIERREZ PRETEL <yuligutierrez0511@hotmail.com>

Vie 18/12/2020 8:34

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (577 KB)

JUAN FERNANDO VELAZCO CARRILLO.pdf;

Señores:

*JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
E. S. M.*

*REF: ALLEGANDO LIQUIDACION DE CREDITO
DE: BANCO PICHINCHA
CONTRA: JUAN FERNANDO VELAZCO CARRILLO
RDO: 2015-243*

*Cordialmente,
Yuli Gutiérrez
Abogada*

YULI GUTIERREZ PRETEL

Abogada

Carrera 24 No. 51-10 Teléfono: 6959929 Celular 3004336268 Bucaramanga

Señores:

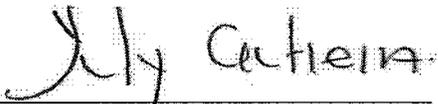
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

E. S. M.

<i>REF:</i>	<i>ALLEGANDO LIQUIDACION DE CREDITO</i>
<i>DE:</i>	<i>BANCO PICHINCHA</i>
<i>CONTRA:</i>	<i>JUAN FERNANDO VELAZCO CARRILLO</i>
<i>RDO:</i>	<i>2015-243</i>

YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 49.723.692 expedida en Valledupar, y con Tarjeta Profesional No.162421 del Consejo Superior de la Judicatura, vecina y residente de Bucaramanga, actuando en mi condición de apoderada de la parte actora del proceso en referencia, por medio del presente memorial me permito allegar liquidación de crédito de acuerdo con el artículo 446 del CGP.

Del Señor Juez,



YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL

C.C. No. 49.723.692 de Valledupar

T.P. No. 162421 del Consejo Superior de la Judicatura

Handwritten text, possibly a date or reference number, located in the upper left quadrant.

Handwritten text, possibly a date or reference number, located in the lower left quadrant.

Vertical line of handwritten text or a list of items running down the center of the page.

CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	E.A.	MORA	E.N.	% APLIC	TOTAL INT.
\$ 103,810,555	08-sep-15	30-sep-15	23	19.26	28.89	25.65	2.14	\$ 1,703,185
\$ 103,810,555	01-oct-15	31-oct-15	30	19.33	29.00	25.73	2.14	\$ 2,221,546
\$ 103,810,555	01-nov-15	30-nov-15	30	19.33	29.00	25.73	2.14	\$ 2,221,546
\$ 103,810,555	01-dic-15	31-dic-15	30	19.33	29.00	25.73	2.14	\$ 2,221,546
\$ 103,810,555	01-ene-16	31-ene-16	30	19.68	29.52	26.15	2.18	\$ 2,263,070
\$ 103,810,555	01-feb-16	29-feb-16	30	19.68	29.52	26.15	2.18	\$ 2,263,070
\$ 103,810,555	01-mar-16	31-mar-16	30	19.68	29.52	26.15	2.18	\$ 2,263,070
\$ 103,810,555	01-abr-16	30-abr-16	30	20.54	30.81	27.16	2.26	\$ 2,346,119
\$ 103,810,555	01-may-16	31-may-16	30	20.54	30.81	27.16	2.26	\$ 2,346,119
\$ 103,810,555	01-jun-16	30-jun-16	30	20.54	30.81	27.16	2.26	\$ 2,346,119
\$ 103,810,555	01-jul-16	31-jul-16	30	21.34	32.01	28.09	2.34	\$ 2,429,167
\$ 103,810,555	01-ago-16	31-ago-16	30	21.34	32.01	28.09	2.34	\$ 2,429,167
\$ 103,810,555	01-sep-16	30-sep-16	30	21.34	32.01	28.09	2.34	\$ 2,429,167
\$ 103,810,555	01-oct-16	31-oct-16	30	21.99	32.99	28.85	2.40	\$ 2,491,453
\$ 103,810,555	01-nov-16	30-nov-16	30	21.99	32.99	28.85	2.40	\$ 2,491,453
\$ 103,810,555	01-dic-16	31-dic-16	30	21.99	32.99	28.85	2.40	\$ 2,491,453
\$ 103,810,555	01-ene-17	31-ene-17	30	22.34	33.51	29.25	2.44	\$ 2,532,978
\$ 103,810,555	01-feb-17	28-feb-17	30	22.34	33.51	29.25	2.44	\$ 2,532,978
\$ 103,810,555	01-mar-17	31-mar-17	30	22.34	33.51	29.25	2.44	\$ 2,532,978
\$ 103,810,555	01-abr-17	30-abr-17	30	22.33	33.50	29.24	2.44	\$ 2,532,978
\$ 103,810,555	01-may-17	31-may-17	30	22.33	33.50	29.24	2.44	\$ 2,532,978
\$ 103,810,555	01-jun-17	30-jun-17	30	22.33	33.50	29.24	2.44	\$ 2,532,978
\$ 103,810,555	01-jul-17	31-jul-17	30	21.98	32.97	28.84	2.40	\$ 2,491,453
\$ 103,810,555	01-ago-17	31-ago-17	30	21.98	32.97	28.84	2.40	\$ 2,491,453
\$ 103,810,555	01-sep-17	30-sep-17	30	21.98	32.97	28.84	2.40	\$ 2,491,453
\$ 103,810,555	01-oct-17	31-oct-17	30	20.96	31.44	27.65	2.30	\$ 2,387,643
\$ 103,810,555	01-nov-17	30-nov-17	30	20.96	31.44	27.65	2.30	\$ 2,387,643
\$ 103,810,555	01-dic-17	31-dic-17	30	20.96	31.44	27.65	2.30	\$ 2,387,643
\$ 103,810,555	01-ene-18	31-ene-18	30	20.69	31.04	27.34	2.28	\$ 2,366,881
\$ 103,810,555	01-feb-18	28-feb-18	30	20.69	31.04	27.34	2.28	\$ 2,366,881
\$ 103,810,555	01-mar-18	31-mar-18	30	20.69	31.04	27.34	2.28	\$ 2,366,881
\$ 103,810,555	01-abr-18	30-abr-18	30	20.48	30.72	27.09	2.26	\$ 2,346,119
\$ 103,810,555	01-may-18	31-may-18	30	20.48	30.72	27.09	2.26	\$ 2,346,119
\$ 103,810,555	01-jun-18	30-jun-18	30	20.48	30.72	27.09	2.26	\$ 2,346,119
\$ 103,810,555	01-jul-18	31-ago-18	30	20.48	30.72	27.09	2.26	\$ 2,346,119
\$ 103,810,555	01-ago-18	31-ago-18	30	20.03	30.05	26.56	2.21	\$ 2,294,213
\$ 103,810,555	01-sep-18	30-sep-18	30	20.03	30.05	26.56	2.21	\$ 2,294,213
\$ 103,810,555	01-oct-18	31-oct-18	30	19.63	29.45	26.09	2.17	\$ 2,252,689
\$ 103,810,555	01-nov-18	30-nov-18	30	19.63	29.45	26.09	2.17	\$ 2,252,689
\$ 103,810,555	01-dic-18	31-dic-18	30	19.63	29.45	26.09	2.17	\$ 2,252,689
\$ 103,810,555	01-ene-19	31-ene-19	30	19.16	28.74	25.53	2.13	\$ 2,211,165
\$ 103,810,555	01-feb-19	28-feb-19	30	19.16	28.74	25.53	2.13	\$ 2,211,165
\$ 103,810,555	01-mar-19	31-mar-19	30	19.16	28.74	25.53	2.13	\$ 2,211,165
\$ 103,810,555	01-abr-19	30-abr-19	30	19.28	28.92	25.67	2.14	\$ 2,221,546
\$ 103,810,555	01-may-19	31-may-19	30	19.28	28.92	25.67	2.14	\$ 2,221,546
\$ 103,810,555	01-jun-19	30-jun-19	30	19.28	28.92	25.67	2.14	\$ 2,221,546
\$ 103,810,555	01-jul-19	31-jul-19	30	19.32	28.98	25.72	2.14	\$ 2,221,546
\$ 103,810,555	01-ago-19	31-ago-19	30	19.32	28.98	25.72	2.14	\$ 2,221,546
\$ 103,810,555	01-sep-19	30-sep-19	30	19.32	28.98	25.72	2.14	\$ 2,221,546
\$ 103,810,555	01-oct-19	31-oct-19	30	19.10	28.65	25.46	2.12	\$ 2,200,784

\$ 103,810,555	01-nov-19	30-nov-19	30	19.10	28.65	25.46	2.12	\$ 2,200,784
\$ 103,810,555	01-dic-19	31-dic-19	30	19.10	28.65	25.46	2.12	\$ 2,200,784
\$ 103,810,555	01-ene-20	31-ene-20	30	18.77	28.16	25.07	2.09	\$ 2,169,641
\$ 103,810,555	01-feb-20	29-feb-20	30	18.77	28.16	25.07	2.09	\$ 2,169,641
\$ 103,810,555	01-mar-20	31-mar-20	30	18.77	28.16	25.07	2.09	\$ 2,169,641
\$ 103,810,555	01-abr-20	30-abr-20	30	18.60	27.90	24.86	2.07	\$ 2,148,878
\$ 103,810,555	01-may-20	31-may-20	30	18.60	27.90	24.86	2.07	\$ 2,148,878
\$ 103,810,555	01-jun-20	30-jun-20	30	18.12	27.18	24.29	2.02	\$ 2,096,973
\$ 103,810,555	01-jul-20	31-jul-20	30	18.12	27.18	24.29	2.02	\$ 2,096,973
\$ 103,810,555	01-ago-20	31-ago-20	30	18.29	27.44	24.49	2.04	\$ 2,117,735
\$ 103,810,555	01-sep-20	30-sep-20	30	18.12	27.18	24.29	2.02	\$ 2,096,973
\$ 103,810,555	01-oct-20	31-oct-20	30	18.09	27.14	24.25	2.02	\$ 2,096,973
\$ 103,810,555	01-nov-20	30-nov-20	30	17.84	26.76	23.95	2.00	\$ 2,076,211
Capital	\$ 103,810,555							
Int. Mora	\$ 144,577,652							
Int.corriente	\$ 8,452,726							
TOTAL	\$ 256,840,933							

